



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900710 -00
DEMANDANTE	GILBERTO CALDERÓN BAEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD OBH COSNTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Verificada atentamente las actuaciones que hasta el momento se han adelantado en la acción ejecutiva de la referencia, de entrada manifiesta el suscrito fallador que ha de declararse impedido para dar continuidad a la misma, bajo las circunstancias que a continuación se esgrimen:

- i) Que con ocasión al impedimento declarado mediante auto de 11 de julio de 2019 por parte del Juez Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare¹, en providencia de 08 de agosto de 2019 determinó avocar el conocimiento de las diligencias.
- ii) Que con ocasión a la medida de descongestión adoptada por Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en Descongestión, el cual, al vencimiento de la medida en mención, fue devuelto a este Juzgado quien a través de proveído datado 10 de mayo de 2021, reasumió su conocimiento.
- iii) Que, según nombramiento realizado el día 24 de agosto de 2021, el suscrito, cuya cónyuge tiene parentesco en tercer grado de consanguinidad para con el apoderado de la parte demandada, funge como titular de esta célula judicial.

Entonces, como quiera que se encuentra configurada la causal consagrada en el CGP Art.141-1, esto es, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*, se

RESUELVE

1º- DECLARAR impedimento para continuar conociendo la acción ejecutiva hipotecaria de la referencia, de acuerdo a los motivos expuestos.

2º- REMITIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE, para que continúe conociendo del proceso. Déjense las constancias de rigor en las bases de gestión documental utilizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ hoy titular de este despacho homólogo.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100206-00
DEMANDANTE: HEAVY EQUIPMENT RENTAL SAS
DEMANDADOS: SENT INGENIERIA SAS
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por HEAVY EQUIPMENT RENTAL SAS en contra de SENT INGENIERIA SAS.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un contrato de transacción No. 0001 del 22 de enero de 2021, relacionado el archivo digital No. 01, del cuaderno principal, documento que constituye título ejecutivo que integra los presupuestos señalados por el CGP Art. 422.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de HEAVY EQUIPMENT RENTAL SAS en contra SENT INGENIERIA SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del HEAVY EQUIPMENT RENTAL SAS en contra de SENT INGENIERIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de CAPITAL en mora de pago, suma descrita en cláusula cuarta del contrato de transacción No. 0001 del 22 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 17 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
 2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- D. RECONOCER al Dr. RAÚL STEVEN GUZMÁN QUIÑONEZ, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100220-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CACERES
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE en contra de LUIS ENRIQUE CACERES.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un acuerdo de pago No 03 /2020, relacionado el archivo digital No. 02, del cuaderno principal, documento que constituye título ejecutivo el cual integra los presupuestos señalados por el CGP Art. 422.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE en contra LUIS ENRIQUE CACERES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE en contra de LUIS ENRIQUE CACERES, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de **(\$585.600 M/CTE)** por concepto saldo a capital representado en el acuerdo de pago No 03/2020, base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- D. RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100203-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS: NILSON RODRIGUEZ GUALDRON Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por FUNDACION AMANECER en contra de NILSON RODRIGUEZ GUALDRON Y LIGIA ACHAGUA SANCHEZ.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 171002407, relacionado el archivo digital No. 02, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION AMANECER en contra NILSON RODRIGUEZ GUALDRON Y LIGIA ACHAGUA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del FUNDACION AMANECER en contra de NILSON RODRIGUEZ GUALDRON Y LIGIA ACHAGUA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$406.314 M/CTE)** por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día once (11) de febrero de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$408.16900M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 19, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de enero de 2020 hasta el día diez (10) de febrero de 2020.

2. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$418.259 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día once (11) de marzo de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$396.22400M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 20, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de febrero de 2020 hasta el día diez (10) de marzo de 2020.

3.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$430.557 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 21, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día once (11) de abril de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$383.92600M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 21, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de marzo de 2020 hasta el día diez (10) de abril de 2020.

4.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$443.214 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 22, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día once (11) de mayo de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NUEVE PESOS (\$371.26900M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 22, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de abril de 2020 hasta el día diez (10) de mayo de 2020.

5.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 22, vencida y no pagada.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$456.245 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 23, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día once (11) de junio de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$358.23800M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 23, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de mayo de 2020 hasta el día diez (10) de junio de 2020.

6.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 23, vencida y no pagada.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$469.659 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 24, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día once (11) de julio de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$344.82400M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 24, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de junio de 2020 hasta el día diez (10) de julio de 2020.

7.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 24, vencida y no pagada.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$483.467 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

número 25, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No.171002407**.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día once (11) de agosto de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

8.2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS (\$331.01600M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 25, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de julio de 2020 hasta el día diez (10) de agosto de 2020.

8.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 25, vencida y no pagada.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$497.681 M/CTE)** por concepto de solo capital de la cuota número 26, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No.171002407**.

9.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día once (11) de septiembre de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9.2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$316.80200M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 26, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de agosto de 2020 hasta el día diez (10) de septiembre de 2020.

9.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 26, vencida y no pagada.

10. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$512.313 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 27, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión nueve, desde el día once (11) de octubre de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

10.2. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PESOS(\$302.17000M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 27, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de septiembre de 2020 hasta el día diez (10) de octubre de 2020.

10.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 27, vencida y no pagada.

11. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$527.374 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 28, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

11.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diez, desde el día once (11) de noviembre de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$287.10900M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 28, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de octubre de 2020 hasta el día diez (10) de noviembre de 2020.

11.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 28, vencida y no pagada.

12. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$542.897 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 29, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No.171002407**.

12.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión once, desde el día once (11) de diciembre de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

12.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$271.60400M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 29, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de noviembre de 2020 hasta el día diez (10) de diciembre de 2020.

12.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 29, vencida y no pagada.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 13.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$558.840 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 30, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.
- 13.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión doce, desde el día once (11) de enero de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 13.2.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$255.64300M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 30, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de diciembre de 2020 hasta el día diez (10) de enero de 2021.
- 13.3.** Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 30, vencida y no pagada
- 14.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$575.270 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 31, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.
- 14.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión trece, desde el día once (11) de febrero de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 14.2.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$239.21300M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 31, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de enero de 2021 hasta el día diez (10) de febrero de 2021.
- 14.3.** Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 31, vencida y no pagada.
- 15.** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$592.183 M/CTE)** por concepto de solo capital de la cuota número 32, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.
- 15.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión catorce, desde el día once (11) de marzo de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

15.2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$222.30000M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 32, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de febrero de 2021 hasta el día diez (10) de marzo de 2021.

15.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 32, vencida y no pagada.

16. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$609.593 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 33, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

16.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión quince, desde el día once (11) de abril de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

16.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$204.89000M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 33, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de marzo de 2021 hasta el día diez (10) de abril de 2021.

16.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 33, vencida

17. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$627.515 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 34, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.

17.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dieciséis, desde el día once (11) de mayo de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17.2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$186.96800M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 34, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de abril de 2021 hasta el día diez (10) de mayo de 2021.

17.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 34, vencida y no pagada.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 18.** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$645.964 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 35, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.
- 18.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diecisiete, desde el día once (11) de junio de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 18.2.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$168.51900M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 35, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de mayo de 2021 hasta el día diez (10) de junio de 2021.
- 18.3.** Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 35, vencida y no pagada.
- 19.** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$664.955 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 36, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 171002407**.
- 19.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dieciocho, desde el día once (11) de julio de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 19.2.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$149.52800M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 36, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día once (11) de junio de 2021 hasta el día diez (10) de julio de 2021.
- 19.3.** Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.91200 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 36, vencida y no pagada.
- 20.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTE PESOS (\$4.421.020.00M/CTE)**, por concepto de capital acelerado e incorporado en el título valor **PAGARÉ No. 171002407**
- 21.** Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de agosto de 2021, fecha de presentación



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

de la demanda sobre el valor del capital acelerado, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$59.472.00M/CTE)**, por concepto del saldo acelerado correspondiente al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. **171002407**.

23. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D.** RECONOCER al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00265-00
DEMANDANTE:	DEILY YANIVER BOHÓRQUEZ MACÍAS
DEMANDADO:	KARINA ALEJANDRA LIÉVANO GALVIS
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por KARINA ALEJANDRA LIÉVANO GALVIS.

II. CONSIDERACIONES

1. Como título ejecutivo se presentó un contrato de transacción¹ de fecha 08 de enero de 2021, en el cual se pactó que KARINA ALEJANDRO LIÉVANO GALVIS cancelaría a favor de DEILY YANIVER BOHÓRQUEZ MACÍAS, las siguientes sumas de dinero:

- “1. Un primer pago a título de abono por la suma de \$ 400.000*
- 2. El restante saldo, es decir la suma de \$ 1.800.000 en nueve (09) cuotas mensuales, pagaderas los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el día 5 de febrero de en sumas de \$ 200.000.*
- 3. Los pagos deberán ser transferidos a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco BAMCOLOMBIA, cuenta N° 365-108304-52, cuyo titular es DEILY BOHÓRQUEZ”.*

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

En cuanto, a la exigibilidad, de acuerdo con CGP, Art. 422, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La Corte Suprema de Justicia, ha determinado en cuanto a ese aspecto lo siguiente:

*“La primera de ellas, esto es, las **puras y simples**, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto (...)*

*La **obligación a plazo** se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.*

¹ Pág. 1-2, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

(...)

*En las **obligaciones condicionales**, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto³, posible⁴ y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo⁵, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.*

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite⁶

2. Descendiendo al caso en concreto, es claro que no se indicó en el contrato de transacción las fechas en las cuales debía realizarse el pago de la obligación. Frente a la cancelación de la suma de \$ 400.000, no se mencionó plazo alguno y en lo que atañe al valor restante por la suma de \$ 1.800.000, que se pactó su pago en cuotas de \$ 200.000, se indicó que su pago iniciaría el día 05 de febrero, no obstante, no mencionó el año, por lo cual suponer la fecha, sería realizar interpretaciones acomodaticias, que rayan con la claridad que tiene que tener el título ejecutivo. Aquí no puede predicarse que estamos ante una obligación simple, puesto como se indicó en el aparte jurisprudencial transcrito, para que una obligación sea pura y simple y de ejecución instantánea, es necesario que opere de forma automática y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, **ser ajeno a un modo, condición o plazo**, lo cual aquí no ocurre, pues es claro que la intención fue su pacto en plazo, el cual por error en la elaboración del título ejecutivo, no se pactó fecha cierta.

Ahora, debe agregarse que resulta poco coherente el hecho octavo de la demanda, donde indicó que la fecha de vencimiento del contrato de transacción corresponde al 06 de febrero de 2021, puesto que, la suscripción de ese contrato se hizo el 08 de enero de 2021, donde se pactó el pago de una cuota inicial y otras nueve cuotas mensuales, por lo cual, de llegarse a presuponer que la primera cuota debía ser cancelada el 05 de febrero de 2021, es claro, que para la fecha de radicación de la demanda aún no había fenecido el tiempo para el pago total de lo pactado en el contrato. Sin embargo, se reitera, aquí no puede suponerse fechas, lo exigible corresponde lo consignado en la literalidad del título ejecutivo y allí no se definió de forma clara el día en que debía realizarse el pago de las obligaciones dispuestas en el contrato de transacción de tipo pecuniario.

En razón de lo anterior, ante la falta de requisito de exigibilidad del título ejecutivo, y el consecuente incumplimiento de los presupuestos necesarios que indica el CGP, Art. 422, debe negarse el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte actora al abogado JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, portador de la T.P. No. 293.985 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la consec. 02, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

³ "(...) Código Civil (...). Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...).

⁴ "(...) Código Civil (...). Artículo 1532. posibilidad y moralidad de las condiciones positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible (...). Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público (...). Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

⁵ "(...) Código Civil (...). Artículo 1531. Condición positiva o negativa. La condición es positiva o negativa (...). La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca (...)."

⁶ CSJ, Civil, 04 feb. 21, radicación: 11001-02-03-000-2021-00042-00, L. Tolosa.

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900590 -00
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	ANA RUDY ADAN PIDIACHE
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO – NO ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE PARTE CGP ART.317

Como quiera que vencido el término concedido a la parte actora mediante auto inmediatamente anterior¹ a efectos de que adecuara la solicitud de terminación de proceso elevada el pasado 26 de julio de 2021, sin que esta hubiere procedido de conformidad, el juzgado determinará negar definitivamente tal rogativa y, en su lugar, se dará continuidad a la acción según corresponda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada el 26 de julio de 2021.

2°- NO ACEPTAR la renuncia de poder radicada el 25 de febrero de 2020², habida cuenta que quien la peticiona no corresponde a la profesional del derecho reconocida en el numeral quinto del auto de 14 de febrero de 2020 en representación de la demandante VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.

En tal sentido, se memora a la actora que la vocera judicial reconocida a su favor atañe a la aboga GLEINY LORENA VILLA BASTO.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad del proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002- 202100287 -00
DEMANDANTE	CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ
DEMANDADO	CARLOS JULIO FONSECA
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ a través de apoderada judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a CARLOS JULIO FONSECA.

CONSIDERACIONES

1.- El CGP Art.28 consagra 14 disposiciones para efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, que en tratándose concretamente de pruebas extraprocésales, concretamente determina:

*“14. Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

2.- La rogada prueba extraprocésal esté encaminada a la absolución de un interrogatorio de parte, por ende, acorde con la citada norma, el competente para conocer de esta diligencia, es el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse dicho acto. Para el caso concreto, se observa en el libelo genitor que el absolvente señor CARLOS JULIO FONSECA recibe notificaciones en la municipalidad de **Trinidad-Casanare**, luego, este Despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, lo que conlleva a rechazar la solicitud de prueba extraprocésal, por falta de competencia por el factor territorial, consecuentemente se enviará al competente, dando aplicación al CGP 90 Inc.2°.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1°- RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2°- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena **REMITIR** la prueba extraprocésal y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE, que es el competente para conocer las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015001015-00
DEMANDANTE: JOSÉ WSBILDE ROSAS PÉREZ
DEMANDADO: FERNANDO MUÑOZ VIZCANO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista el escrito de renuncia al poder conferido por parte de la profesional de derecho MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, y como quiera que se satisfacen los preceptos procesales, se aceptará la renuncia de la profesional de derecho, así mismo, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) proceda a efectuar el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1) **ACEPTAR** la renuncia de la profesional de derecho MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, al poder conferido por la demandante.
- 2) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante los tramites de notificación y allegue las constancias pertinentes
- 3) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 4) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700155 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROGER ANDRES CORONADO LONDOÑO
ASUNTO:	CONTESTA SOLICITUD

Teniendo en cuenta memorial obrante en el presente asunto y realizando consulta de los títulos que se encuentran a favor del proceso de la referencia, observa el Despacho que los valores consignados que se reflejan a expensas de este proceso son los descuentos decretados que se realizan por nomina al demandado y que se encuentran a la fecha por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000.00).

Ahora bien, respecto del descuento al que hace alusión el demandado donde se realiza por parte del Banco Popular no se existe certeza que dicho valor haya sido consignado a la cuenta de este Despacho Judicial., por tanto se insta al demandado para que busque una respuesta con el Banco Popular puesto que en este Juzgado no se ve reflejado dicha consignación.

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el demandado para que establezca si se esta haciendo doble descuento del salario por concepto del crédito.

Por secretaria compártase al correo electrónico roger.coronado@correo.policia.gov.co, la consulta de títulos realizadas para este proceso y así observe los valores consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>201700321</u> -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHON WILDER TAMAYO MURCIA
ASUNTO	COMISIONA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DE VEHÍCULO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso con relación a las medidas cautelares decretadas a cargo del vehículo automotor distinguido con placa CDW063, se avizora que si bien este se encuentra debidamente embargado (Ver doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares), y con orden de inmovilización desde el pasado 30 de agosto de 2018, lo cierto es que a la data no se ha materializado ni la inmovilización y mucho menos el secuestro.

En efecto, se precisa que en aras de imprimir celeridad, con fundamento en las prescripciones del CGP Art.595-parágrafo y la L.2030/2020, los mencionados actos pendientes serán delegados en su totalidad a un comisionado, sin óbice de que previamente se hubiere ordenado comunicar la orden de aprehensión a la Policía Nacional – SIJIN en tanto que no obra en la foliatura la radicación del oficio civil No.01518-V de 05 de octubre de 2018 librado para tal efecto. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa **CDW-063**, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para lo anterior, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

2º- COMUNÍQUESE lo dispuesto en el numeral que antecede a la Policía Nacional – SIJIN, para que, en caso de consumir la inmovilización ordenada con anterioridad, el 30 de agosto de 2018, el rodante sea dejado a disposición del comisionado quien subsiguientemente adelantará la diligencia de secuestro. **Oficiese por secretaría.**

3º- Por sustracción de materia del Despacho no procede conforme lo solicitado en memorial de 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100201-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: YAIRA BARAJAS LARROTA Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un contrato de Leasing No. 001-03-033121, relacionado el archivo digital No. 02, del cuaderno principal, documento que constituye título ejecutivo que integra los presupuestos señalados por el CGP Art. 422.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA en contra YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA en contra de YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$227.911 M/CTE)** por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 18 de mayo de 2021, sustentado en el contrato de Leasing No. 001-03-033121
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.516.928 M/CTE)** por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 17 de junio de 2021, sustentado en el contrato de Leasing No. 001-03-033121
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3. Por las demás sumas que por concepto del contrato de Leasing No. 001-03-033121, se causen en lo sucesivo las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con, lo pactado en el título base de ejecución, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
 4. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D.** RECONOCER al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500746-00
DEMANDANTE: INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.
DEMANDADO: TRANS-SURIMENA S.A.S.
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso aceptar el trámite arrimado por la parte actora en fecha 28 de noviembre de 2019, sino fuere porque el mismo no se ajusta a derecho, y ordenar entonces el emplazamiento sería desconocer el debido proceso, y es que, a fin de dar claridad, es oportuno indicar que la norma no exige que la demandada de manera expresa “ACUSE RECIBIDO” de las comunicaciones leídas, sino que por el contrario lo que se busca es que la comunicación sea remitida por una empresa de mensajería electrónica autorizada y certificada por el Ministerio de las Telecomunicaciones, que emita por medio de un mensaje de datos la ruta XML, declarando recibido en el ordenador el mensaje enviado, situación de la que carecen las comunicaciones allegadas, por tanto, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído presente al despacho gestión en debida forma de la notificación de la persona jurídica aquí demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante los tramites de notificación y allegue las constancias pertinentes
- 2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900698 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO PARRA CUTA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 02 de marzo 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de GUILLERMO PARRA CUTA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.3630095480, No.3630095482 y No. 320008058 (Fls.10 a 18, Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que verificadas las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, visibles en el Doc.05 de este cuaderno digital, avizora el Despacho que el demandado GUILLERMO PARRA CUTA fue debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, a través de la dirección electrónica parragillo@hotmail.com, cuya entrega del mensaje de datos se efectuó el 27 de julio de 2020, y que por disposición de la norma en comento no se entendió surtida sino a partir del día 29 del mismo mes y año.
- c) Que, transcurrido el término del traslado de la demandada, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GUILLERMO PARRA CUTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de marzo de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida GUILLERMO PARRA CUTA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 5.400.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015001015-00
DEMANDANTE: JOSÉ WSBILDE ROSAS PÉREZ
DEMANDADO: FERNANDO MUÑOZ VIZCANO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado integralmente el plenario, se dispondrá requerir a la parte demandante para que efectúe la aclaración solicitada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501596-00
DEMANDANTE: DORA PATRICIA MEJIA DE GÓMEZ
DEMANDADO: MARY LUZ BALLA PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista el escrito de renuncia al poder conferido por parte de la profesional de derecho MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, y como quiera que se satisfacen los preceptos procesales, se aceptará la renuncia de la profesional de derecho, así mismo, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) proceda a efectuar el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1) **ACEPTAR** la renuncia de la profesional de derecho MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, al poder conferido por la demandante.
- 2) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante los tramites de notificación y allegue las constancias pertinentes
- 3) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 4) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500999-00
DEMANDANTE: EDEL HORACIO REYES DURÁN
DEMANDADOS: LUIS JOSÉ PINZÓN PÉREZ
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Vista las actuaciones, este despacho dispondrá requerirla Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que, de manera inmediata informe a este juzgador, la respuesta emitida al oficio 998T de fecha 11 de mayo de 2017, con fecha de recibido el día 12 de diciembre de 2017, lo anterior con el propósito de continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto. En tal sentido ofíciase anexando copia del citado oficio visto en el archivo No. 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00211-00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.
DEMANDADO:	ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82- numeral 4 y 5, debe ser congruente entre los hechos de la demanda y las pretensiones elevadas, toda vez que, en los hechos tercero a séptimo hace alusión a unas facturas de venta como títulos valores presentados para su ejecución, luego en el hecho octavo de la demanda se refiere a que el título valor exigible aquí, corresponde a un contrato de transacción; sin perjuicio de lo anterior, en la pretensión 1 de la demanda, aduce que pide el pago de la obligación contenida “en los títulos ejecutivos mencionados”, en razón de esto, debe indicar si lo que pretende es el pago de las obligaciones contenidas en la facturas o en el presunto contrato de transacción.

Definido lo anterior, de ser los títulos valores – facturas, las que exige su pago aquí, debe tener claro que son obligaciones independientes y que no puede pretenderse su cancelación como un único título valor, pues cada una tiene fecha de exigibilidad distinta y por consiguiente los intereses así mismo se causan.

Ahora, de ser el título valor objeto de ejecución el presunto contrato de transacción, este no fue aportado con la demanda, y atendiendo lo indicado en los hechos al parecer es un acuerdo de pago.

Además de lo anterior, no hay claridad en la pretensión 2, de la demanda, frente a la fecha a partir de la cual se generan los intereses, siendo entonces una petitoria sin precisión y claridad.

2. No se reconocerá personería al abogado, como quiera que el poder¹ allegado fue conferido para adelantar un *PROCESO ADMINISTRATIVO*, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el CGP, Art. 74, que establece que el asunto para el cual se confiere el poder especial debe estar determinado y claramente identificado. Además, ese poder no consignó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el D. 806/2020, Art. 5 Inc. 2.

4. Por último, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.²

¹ Pág. 01, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., en contra de ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S..

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda. ***La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00257-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	INGRID FRANCELA PACHECO MENDOZA LUZ EDIT MENDOZA RÍOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **INGRID FRANCELA PACHECO MENDOZA** y **LUZ EDIT MENDOZA RÍOS**, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, por la siguiente suma de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.941.597), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 8002080, suscrito el 09 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes que equivale al 10 % E.A., sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la autorización efectuada por el apoderado judicial de la demandante a la estudiante DERLY MILENA CHAVITA LOZADA, para las gestiones propias de dependencia judicial, pero bajo las facultades establecidas en la L. 196/1971, Art. 27.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00261-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LEIDY ALEXANDRA PÁEZ GONZÁLEZ MARCO ANTONIO CASTRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LEIDY ALEXANDRA PÁEZ GONZÁLEZ** y **MARCO ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 7.628.911), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 8001757, suscrito el 10 de julio de 2018.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes que equivale al 10 % E.A., sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1 y 7, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la autorización efectuada por la apoderada judicial de la demandante a la estudiante DERLY MILENA CHAVITA LOZADA, para las gestiones propias de dependencia judicial, pero bajo las facultades establecidas en la L. 196/1971, Art. 27.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00273-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	JOSWING MELGAREJO MORA LORENA CÓRDOBA SILVA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSWING MELGAREJO MORA** y **LORENA CÓRDOBA SILVA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE**, por la siguiente suma de dinero:

1. NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 930.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 013/2019, cuyo vencimiento fue el 05 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO FLÓREZ PASTRANA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

¹ Pág. 1-2, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600385-00
DEMANDANTE: ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA
DEMANDADO: ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO
CUADERNO: CUADERNO INCIDENTE

Como quiera que se a surtido el traslado de la proposición incidental, se procederá a decretar pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. DECRETAR como pruebas dentro del presente trámite las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- Copia recibos de caja No. 01 y 02 del 08 de julio de 2016 y del 26 de mayo de 2017
- Cuaderno principal y de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00385

Interrogatorio de parte:

- Se recibirá el interrogatorio de parte del incidentado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, en la oportunidad pertinente.

2. DE OFICIO

Interrogatorio de parte:

Se ordena el interrogatorio de parte del incidentante ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO.

3. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día Martes cinco (5) del mes octubre del año 2021 a las 7.30 AM.

4. INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- **Identificar el canal de comunicación del Despacho.**
- **Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).**
- **Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- Verificar la óptima conexión a internet.
 - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente previamente con la plataforma *DESCARGADA* en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Aspectos jurídicos
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
 - Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.
- c. Implementos técnicos
- Computador con videocámara y audio.
 - Opcional usar diadema con micrófono.
 - Plan de reserva (otra conexión).
 - Habilitar un único correo electrónico para audiencias.
- d. Para efectos de identificación
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
 - Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

5°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

Es de clarificar al extremo convocante que, si bien a la fecha se desconoce una dirección electrónica de titularidad de la parte convocada y el Despacho, según corresponda, se encuentra presto a atenderle físicamente para efectos de notificación personal y de conexión a la audiencia virtual a través de un equipo de cómputo dispuesto para tal fin, en caso de que en tales oportunidades se llegaren a adoptar restricciones derivadas de la emergencia sanitaria que impidan las mencionadas actuaciones procesales de rigor, será menester el aplazamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100219-00
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA
DEMANDADOS: ANGELICA SUAREZ ANDRADE
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de endosatario en procuración por JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA. en contra de ANGELICA SUAREZ ANDRADE.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) El demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar y si bien informando como la obtuvo la dirección electrónica, no allegando las evidencias correspondientes, según lo dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA, que promueve JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA en contra de ANGELICA SUAREZ ANDRADE.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, para actuar en calidad de endosatario del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100221-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADOS: RONAL ARBEY OCHICA PEÑA
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por SERVICES & CONSULTING SAS. en contra de RONAL ARBEY OCHICA PEÑA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) Revisada la demanda y todos los anexos aportados se observa que el poder allegado deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la empresa SERVICES & CONSULTING SAS, en los términos del Art.5 Decreto 806 de 2020.
- b) El demandante omite allegar las evidencias de donde se obtiene el correo electrónico del demandado, según lo dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA, que promueve SERVICES & CONSULTING SAS en contra de RONAL ARBEY OCHICA PEÑA
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al doctor JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100204-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS: OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC. en contra de OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) La parte ejecutante omitió indicar la fecha exacta en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria conforme lo prevé el inciso final del artículo 431 del CGP.
- b) Revisada la demanda y todos los anexos aportados se observa que el poder allegado deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por el Instituto Financiero de Casanare, en los términos del Art.5 Decreto 806 de 2020.
- c) La demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, según los dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la doctora ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

O.F.C.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900698 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO PARRA CUTA
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0644-GM de 13 de marzo de 2020, que arrima el extremo demandante (Doc.05, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

2º- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-12950**, propiedad del demandado GUILLERMO PARRA CUTA, según anotación No.14 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100201-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER GARCIA PEÑA Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por FUNDACION AMANECER en contra de DIEGO ALEXANDER GARCIA PEÑA Y OLGA LUCIA PEÑA BETANCOURT.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARE de No. 171003149, relacionado el archivo digital No. 02, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION AMANECER en contra DIEGO ALEXANDER GARCIA PEÑA Y OLGA LUCIA PEÑA BETANCOURT.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del FUNDACION AMANECER en contra de DIEGO ALEXANDER GARCIA PEÑA Y OLGA LUCIA PEÑA BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$689.235 M/CTE) por concepto de solo capital de la cuota número 1, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$504.783. M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 1, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día 6 de agosto de 2020, hasta el día cinco (5) de septiembre de 2020.
 - 1.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.23200 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 1 vencida y no pagada.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$706.667 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 2, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$487.351.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 2, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de septiembre de 2020 hasta el día cinco (5) de octubre de 2020.

2.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.232.00 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 2, vencida y no pagada.

3. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$724.539 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 3, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

3.2. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$469.479.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 3, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de octubre de 2020 hasta el día cinco (5) de noviembre de 2020.

3.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.232.00 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.

4. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$742.864 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 4, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

4.2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$451.154.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 4, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de noviembre de 2020 hasta el día cinco (5) de diciembre de 2020.

4.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.23200 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.

5. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$761.653 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 5, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

5.2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$432.365.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 5, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de diciembre de 2020 hasta el día cinco (5) de enero de 2021.

5.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.23200 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.

6. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$780.917 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO UN PESOS (\$413.101.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 6, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de enero de 2021 hasta el día cinco (5) de febrero de 2021.

6.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.23200 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

7. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$800.667 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

7.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7.2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$393.351.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 7, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de febrero de 2021 hasta el día cinco (5) de marzo de 2021.

7.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.23200 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

8. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$820.917 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

8.2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS (\$373.101.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 8, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de marzo de 2021, hasta el día cinco (5) de abril de 2021.

8.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.23200 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

9. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$841.679 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$352.339.00M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 9, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de abril de 2021 hasta el día cinco (5) de mayo de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

9.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.232oo M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

10. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$862. 967.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

10.2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILCINCuenta Y UN PESOS (\$331. 051.ooM/CTE) por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 10, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de mayo de 2021 hasta el día cinco (5) de junio de 2021.

10.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.232oo M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

11. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$884. 793.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 171003149.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

11.2. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$309. 225.ooM/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 11, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día seis (6) de junio de 2021 hasta el día cinco (5) de julio de 2021.

11.3. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.232oo M/CTE). por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.

12. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.341. 567.ooM/CTE) por concepto solo de capital acelerado, incorporado en el título valor PAGARÉ No. 171003149, a fecha 05 de agosto de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

12.1. Por los intereses moratorios causado sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$156.55200M/CTE), por concepto del saldo insoluto acelerado corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. 171003149.

14 sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D.** RECONOCER al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00252-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 14.999.999), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 1118561016.

1.1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 2.808.676), por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00253-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO LUMA P.H.
DEMANDADO:	ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta certificación emitida por la administradora y representante legal de la demandante obrante en la pág. 13, consec. 01, cuaderno principal, y del cual se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP. Art.422. Además, la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA**, a favor de **EDIFICIO LUMA P.H.**, por la siguiente suma de dinero:

1. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 340.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 340.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 340.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 340.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de noviembre de 2020.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 340.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de diciembre de 2020.

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de enero de 2021.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de febrero de 2021.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de marzo de 2021.

8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de abril de 2021.

9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de mayo de 2021.

10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de junio de 2021.

11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de julio de 2021.

12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) por concepto de la cuota ordinaria correspondientes al mes de agosto de 2021.

13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. SENTENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 78.000) por concepto de la cuota extraordinaria correspondientes al mes de septiembre de 2020.

14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. SENTENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 78.000) por concepto de la cuota extraordinaria correspondientes al mes de octubre de 2020.

15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto de la cuota adeudada en el numeral anterior, desde el 11 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por las demás sumas que por concepto de canon de arrendamiento¹ se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo establece el CGP, Art. 431 Inciso 2.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ CGP, Art. 431 Inc. 2, el cual dispone: "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00256-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA EDISON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA** y **EDISON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN**, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 16.850.337), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 4112209, suscrito el 04 de agosto de 2011.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes que equivale al 10 % E.A., sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1 y 7, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la autorización efectuada por el apoderado judicial de la demandante a la estudiante DERLY MILENA CHAVITA LOZADA, para las gestiones propias de dependencia judicial, pero bajo las facultades establecidas en la L. 196/1971, Art. 27.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00266-00
DEMANDANTE:	DERLY RINCÓN ENTELIZ
DEMANDADO:	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YESID JIMÉNEZ SILVA**, a favor de **DERLY RINCÓN ENTELIZ**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 71.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 23 de julio de 2021.
- 2. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 1.372.501)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de mayo de 2021 al 23 de junio de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.372.075)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de mayo de 2021 al 23 de junio de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 24 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Pág. 06, consec. 01, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ALBERTO ARBELÁEZ SÚA, para representar en este asunto al demandante conforme al poder que obra en las Pág. 2-5, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00267-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CHRISTIAN GIOVANNY ARANGUEREN ARDILA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CHRISTIAN GIOVANNY ARANGUEREN ARDILA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 25.007.257), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 1118529333, cuyo vencimiento fue el 09 de agosto de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 10 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 96-99, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Pág. 96-99, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900378 -00
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA TATIANA SUAREZ PÉREZ
ASUNTO	ACLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Percatándose el Despacho de la situación expuesta por el vocero judicial de la actora DAVIVIENDA S.A., a través de memorial radicado el 08 de septiembre de 2021, esto es que, la causal bajo la cual se debió decretar la terminación del proceso de la referencia (Ver auto 02 de septiembre de 2021), en realidad corresponde al pago total de las obligaciones ejecutadas y no solamente al pago de las cuotas en mora, y previendo esta agencia judicial que, dicha equivocación tuvo lugar por un mero error de digitación al momento de elevar la solicitud, en los términos del CGP Art. 286, considera pertinente efectuar la corrección del caso. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- **CORREGIR** el numeral primero del auto adiado 02 de septiembre de 2021, en consecuencia, téngase para todos los efectos legales que la terminación del presente proceso obedece al **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS**, tal como lo determina el CGP Art.461.

2°- Igualmente, **CORREGIR** el numeral tercero del auto adiado 02 de septiembre de 2021, en efecto, conforme lo prescribe el Art.116-3 *ib.*, realícese el desglose de los documentos contentivos del título valor ejecutado a favor de la **parte demandada**.

3°- Manténganse incólumes las restantes órdenes proferidas en el auto objeto de corrección. Cúmplanse.

4°- Ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

Kart. 03



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100213-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS. en contra de JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ Y NINI JOHANA GRANADOS

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) Suprima el numeral primero del acápite de hechos toda vez que el mismo corresponde a fundamentos de derecho.
- b) Teniendo las obligaciones claras, expresas y exigibles incorporadas en el titulo base de ejecución, Adecue los hechos y pretensiones de conformidad con la literalidad del pagare No 601160219724, e indique de manera precisa la fecha a partir de la cual pretende la acusación de intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA, que promueve FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ Y NINI JOHANA GRANADOS.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** al Dr. ADRIANA DURAN LEIVA, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00270-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESAÚ CRUZ RINCÓN
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. Revisado el expediente, se establece que se radicó la demanda de referencia el 19 de agosto de 2021¹.

2. Luego la parte actora radicó reforma de la demanda el 02 de septiembre de 2021², frente a este debe señalarse que, el CGP, Art. 93 numeral 1, considera que “*existe reforma de cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas*”, como quiera que aquí se pretende es el **cambio del procedimiento** que se adelanta pasando de ser un declarativo a un ejecutivo, no es procedente dar viabilidad a lo pedido, motivo por el cual se negará esta solicitud.

3. Ahora, al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad del proceso DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, se advierte que no se cumplió con lo previsto en el D. 806/2020, Art. 6, esto es, enviar simultáneamente, por correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Al revisarse el expediente no se advierte que se haya solicitado medida cautelar alguna respecto del proceso declarativo verbal, la solicitud de medidas cautelares se hizo para el proceso que pretendió adelantar como ejecutivo, y el cual se negó la admisión de la reforma, por lo cual debe acreditar el cumplimiento de ese requisito, lo cual no se probó en el expediente.

Por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado del extremo activo, el 02 de septiembre de 2021, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, lo indicado en consideraciones.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en las Pág. 1-2, consec. 01, cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VEBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100216-00
DEMANDANTE: VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES
DEMANDADOS: MILDRE NATALIA PUENTES CHANCI Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se admite la presente demanda verbal sumaria incoada, en nombre propio por VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES. en contra de MILDRE NATALIA PUENTES CHANCI Y JESUS GOMEZ CARRILLO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. El demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por MILDRE NATALIA PUENTES CHANCI, informando como la obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, según lo dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020.
- B. Informe la dirección electrónica de JESUS GOMEZ CARRILLO., en caso de no poseer o se desconozca, infórmese al despacho de la situación, según lo establecido en el CGP Art.82, en concordancia con el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020.
- C. Adiciones un acápite de juramento estimatorio, conforme las exigencias previstas en el CGP, Art. 206¹.
- D. Visto el trámite solicitado en la demanda y los fundamentos de derecho, modifique de manera íntegra la demanda teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en los términos del CGP Art 390. Proceso Verbal sumario, el cual tiene un trámite diferente al proceso ejecutivo singular.
- E. Modifique el acápite de pretensiones, expresando con claridad clara las pretensiones declarativa y condenatoria.
- F. Adecue el acápite de hechos como base de las pretensiones propias del Proceso Verbal Sumario.
- G. Como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el art. 90 num. 7 del C. G. del P.

¹ CGP, Art. 206. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Discriminados cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (Negrillas y subrayado fuera del texto).



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Lo anterior, como quiera que para esta clase de asuntos sea bien sabido que se puede acudir directamente al juez en aquellos casos en que se soliciten medidas, claro está, siempre y cuando sean procedentes, es así como la parte demandante sin agotar el requisito de procedibilidad acude a esta jurisdicción, impetrando el presente asunto y solicitando medidas cautelares propias del proceso ejecutivo singular, lo cual es improcedente toda vez que las medidas cautelares se deben surtir conforme lo prevé el CGP Art. 590.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda VERBAL SUMARIA, que promueve VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES en contra de MILDRE NATALIA PUENTES CHANCI Y JESUS GOMEZ CARRILLO.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **AUTORIZAR** a la señora VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00260-00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER BECERRA CELY
DEMANDADO:	ÁLVARO FUENTES
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por FREDY ALEXANDER BECERRA CELY.

II. CONSIDERACIONES

El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **firma de quien lo crea**.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 774 (modificado por la Ley 1231 de 2008), establece los requisitos especiales para la factura, los cuales son: i) fecha de vencimiento, sin embargo, ante la mención expresa en la factura, se entiende que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes; ii) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; iii) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Los requisitos antes descritos, deben acompasarse con lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario en materia tributaria*”, dedica la sección 1 a la facturación electrónica. Concretamente, en su Art.1.6.1.4.1.3, establece las condiciones de expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación**, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica**".

En el numeral 1, literal d, de la norma precitada, se estipula como requisito para la generación, que la misma incluya la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación. Al revisar la factura electrónica No. F-16, base de recaudo, se observa que carece de firma digital o electrónica.

Por lo tanto, al no haberse consignado la firma de su creador y vendedor de la mercancía; no cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el CCo, Art. 780, con base en el mismo.

Vale aclarar que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, tal como lo dispone el CCo, Art. 774, inciso 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 226.847 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la pág. 8, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701209 -00
DEMANDANTE:	ZULEIMA MARLEY OROPEZA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS DURAN ESPARRAGOZA
ASUNTO:	REQUIERE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, **para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación** informe el tramite impartido al oficio civil No. 2091-T de fecha 29 de septiembre de 2017 en el cual se decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros por concepto de salario y/o cualquier otro emolumento le adeuden al demandado en esa entidad, en caso de no haberse dado tramite al mismo informe las razones de su negativa. **Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00209-00
DEUDOR:	ALEXANDER HURTADO
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA ALMACENES ÉXITO ALKOMPRAR
ASUNTO:	AUTO APERTURA DE LIQUIDACIÓN (CGP, Art. 563)

La operadora de insolvencia, JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió¹ a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del señor **ALEXANDER HURTADO** con **CC 13.488.336**, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el CGP, Art. 563 en su parágrafo, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes de la norma precitada.

Dado que el asunto reúne los requisitos señalados en las citadas normas procedimentales y que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el CGP, Art. 534, se admitirá el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor ALEXANDER HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.488.336.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a un contador de **DATALEY S.A.S.** representado por ELSY RINCÓN CALDERÓN y/o a **RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA**, representado por KAROL AURORA GONZALEZ PARRA; acorde con lo señalado en el numeral 2 del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación.

¹ Pág. 155-157, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$ 908.526, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, por **SECRETARÍA** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas. Deberá tener presente lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **ALEXANDER HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.488.336**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: Se previene a los deudores del concursado que sólo paguen al liquidado, el pago realizado a persona distinta será ineficaz, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor **ALEXANDER HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.488.336**: TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00254-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORES UNIDOS MR S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MORENO MESA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda declarativa verbal, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Revisados los anexos de la demanda se establece que en la pág. 5, consec. 01, licencia de tránsito del vehículo de placas UVK 023, obra la dirección del señor LUIS ALBERTO MORENO MESA (Carrera 8 N° 13-68 de Yopal), situación que resulta contradictoria con lo indicado en el acápite de notificaciones, donde manifestó que desconocía el lugar donde podía ser citado el demandado. Por lo tanto, deberá adecuar dicho acápite, incluyéndose esa dirección conforme lo dispone el CGP, Art. 82-10.
- De conformidad con lo previsto en el D. 806/2020, Art. 6, deberá enviar simultáneamente, por correo físico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado y allegar la constancia que acredite su efectiva recepción. Al revisarse el expediente no se advierte que se haya dado cumplimiento de ese requisito, por lo cual se requiere a fin de que pruebe esa gestión.
- Atendiendo que es un proceso declarativo - verbal, bajo el procedimiento del CGP, Art. 368, deberá actuar por intermedio de apoderado. Por lo tanto, deberá allegar conforme lo dispone el CGP, Art. 84-1, el poder conferido a un profesional en derecho para adelantar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100223-00
DEMANDANTE: CANAPRO C.A.C
DEMANDADOS: NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO C.A.C. en contra de NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL Y ROCIO MOJICA TOSCANO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) La parte ejecutante omitió indicar la fecha exacta en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria conforme lo prevé el inciso final del artículo 431 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA, que promueve CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO C.A.C en contra de NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL Y ROCIO MOJICA TOSCANO
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, para actuar en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00249-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA RIVAS MURILLO
DEMANDADO:	GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINTO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda la cual se indicó como su trámite el de un proceso MONITORIO, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos de manera especial por el CGP. Art. 420, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR¹ la demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.420-4, debe dar claridad a los hechos de la demanda, pues de la narración de los mismos **no se puede determinar de forma clara la relación contractual que se pretende exigir**, por cuanto hace alusión inicialmente a una cesión de un contrato (hecho primero y segundo), luego a un contrato de compraventa por una suma de \$ 26.000.000, lo cual no es coherente con el hilo de narración de las situaciones fácticas descritas (hecho tercero) y posteriormente se indicó que se hizo un abono por el valor de \$ 5.000.000, sin que se expresen las razones por la cual se hizo ese pago (hecho cuarto).

Tampoco hay claridad, frente a la devolución de aportes que solicitó el demandante a CHEVYPLAN S.A., por la suma de \$ 6.269.892, si este monto se tendría en cuenta de algún modo en el contrato de cesión, o en el presunto contrato verbal que aduce se celebró.

En razón de lo anterior, deberá determinar de forma precisa los hechos de la demanda, con información clara del **origen contractual de la deuda**, su monto exacto y componentes.

- También le corresponde aportar con la demanda los documentos soporte de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, CGP. Art.420-6.
- No puede indicar la apoderada del extremo activo, que desconoce la dirección electrónica de notificación de la parte actora, cuando su poderdante puede de forma directa informársela o señalar que no posee.
- De conformidad con lo previsto en el D. 806/2020, Art. 6, deberá enviar simultáneamente, por correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Al revisarse el expediente no se advierte que se haya solicitado medida cautelar alguna, por lo cual debe acreditar el cumplimiento de ese requisito, lo cual no se probó en el expediente.

¹ CGP Art 90-1.

-
- Ahora, el poder especial allegado con el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal por el poderdante, motivo por el cual también deberá subsanar tal falencia. Norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100225-00
DEMANDANTE: MARLY TATIANA BECERRA RIVERA Y ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ
DEMANDADO: PROMOTORA MAJAIRE S.A.S
CUADERNO: UNICO

Que revisada la presente demanda en la cual se pretende tramite del proceso MONITORIO, incoada por MARLY TATIANA BECERRA RIVERA Y ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ, a través de apodera judicial, en contra Y PROMOTORA MAJAIRE S.A.S.

Seria del caso librar auto admisorio y requerimiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, pero de entrada advierte el despacho que las pretensiones invocadas no son compatibles con la clase de proceso que se promueve, toda vez que el trámite monitorio previsto en el C.G.P. Art 419 únicamente procede respecto de los asuntos de mínima cuantía, la cual se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda conforme lo prevé el CGP Art. 26-1.

Así las cosas, Realizada la liquidación de las pretensiones, el valor de capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda superan los (40 smlmv) correspondientes a la mínima cuantía señalada en el CGP Art.25.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el requerimiento de pago, será negado, toda vez que no se cumple con el presupuesto de mínima cuantía establecido por el CGP. Art. 419.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

- 1) **NIÉGUESE** requerimiento de pago, de la presente demanda monitoria, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **DEVUÉLVANSE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3) **RECONOCER** a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No.011
RADICACIÓN	850014003002- 201900322 -00
COMITENTE	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	NO AUXILIA COMISIÓN – ORDENA DEVOLUCIÓN SIN CUMPLIR

Procede esta agencia judicial a determinar si auxilia o no la diligencia que se encomienda y, de ser el caso, fijar fecha para la práctica de la misma. Así las cosas, se observa lo siguiente:

- a. En el trámite del proceso ejecutivo radicado 680014003015-2019-00322-00, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, decretó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-30315, comisionando para tal efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare Reparto.
- b. Asignada por reparto a este Despacho la comisión bajo estudio, se observa del certificado de tradición y libertad adjunto que la ubicación del inmueble objeto de cautelas no corresponde al municipio de Yopal, Casanare, contrario sensu, este se halla en el municipio de Villanueva, Casanare; municipalidad que ostenta un Juzgado Promiscuo Municipal.
- c. Que, según las directrices del CGP Art.38 inc.3° *“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue (...)”* e inc.4° *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente”*.

Bajo las anteriores circunstancias, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO AUXILIAR la comisión relacionada en el epígrafe por las razones expuestas en precedencia.

2°- DEVOLVER inmediatamente sin cumplir al comitente JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el presente despacho comisorio. **Cúmplase por secretaría.**

3°- Pasen las piezas digitales del expediente al **ARCHIVO** definitivo del juzgado. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00208-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	WILLIAM VELASQUEZ OLARTE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 10 de agosto de 2020¹.

Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00359 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.A
DEMANDADO:	JUAN CALOS VILLAMIZAR PABÓN
ASUNTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se establece que, la parte actora no ha dado trámite a las órdenes dispuestas en el auto calendarado del 18 de julio de 2019. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en auto del 18 de julio de 2019¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002- 202100173 -00
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
DEMANDADO	SILVIA CATALINA VEGA CALDERON
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ con la finalidad de formular interrogatorio de parte a SILVIA CATALINA VEGA CALDERON.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocésal reza:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Expuesta la norma que antecede, advierte este juzgador que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver SILVIA CATALINA VEGA CALDERON.

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**.

4º- NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. **Alléguese las constancias respectivas.**

5º- AUTORIZAR al Dr. **JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ** identificado con la C.C. No. 74.754.952 y T.P. No. 293.985 del C.S. de la J., para actuar a nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202100258 -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
CAUSANTE:	JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP430.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

*“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante** objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo** realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo** de fecha 03 de mayo de 2018¹, se facultó al establecimiento bancario **FINANZAUTO S.A.** para iniciar dicho procedimiento (**cláusula novena**²); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 34 y siguientes del consec. 01, cuaderno único, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS** identificado con C.C. 19.283.657 realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **DSP430**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **FINANZAUTO S.A.** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placas DSP430, modelo 2019, marca RENAULT DUSTER, clase y tipo de carrocería WAGÓN, serie 9FBHR5B3KM275451, chasis 9FBHR5B3KM275451, cilindraje 1998, servicio PATICULAR, motor E410C130594, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante **FINANZAUTO S.A.** Nit. 860.028.601-9 en contra de **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS** identificado con C.C. 19.283.657.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. **La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta.** Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener a **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO** con **C.C. 80.410.205** y **T.P 75.216 del C.S de la J**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado **AUTORIZACIÓN**³, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27⁴.

¹ Pág. 50-54, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

² Pág. 53, consec. 01, cuaderno Único, Expediente Digital

³ Pág. 6, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100215-00

DEMANDANTE: LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA

ACREEDORES: COBONANZAS, VIVE CRÉDITOS KUSIDA, COOMEC
OTROS

CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

La operadora de insolvencia, profesional MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO, adscrita a la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA, en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso, a fin de que continúe por parte de esta vista judicial con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del compendio procesal.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, se advierte que en efecto la situación económica de la deudora es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento en sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la conciliadora de la Cámara de Comercio de Casanare, razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de la deudora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPÚLVEDA, acorde con el numeral 1 del mencionado artículo 563 del C.G.P.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado.

Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán: *“En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelación legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor.”*¹

Por su parte el artículo 531 del Código General del Proceso, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, Insolvencia de la persona natural no comerciante Marmar Ediciones, pag 31.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad.

Frente a la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Según lo comunicado por la Conciliadora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada toda vez que si bien, se logró acuerdo positivo entre los acreedores y la apoderada de la deudora, tenía la deudora la obligación de asistir personalmente a firmar el acta de acuerdo, no obstante pese a la prórroga del término que se concedió, ésta evadió su obligación, lo que en consecuencia desencadenó que la Operadora de Insolvencia remitiera las presentes diligencias al Juez Natural, estando esta vista judicial en el deber de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial de la deudora persona natural no comerciante señora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.663.940.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a ELSY RINCON CALDERON Actúa en razón social DATALEY S.A.S quien podrá ser notificada en la CARRERA 14 No. 33B-10 YOPAL, dataleysas@gmail.com y KAROL AURORA GONZALEZ PARRA Actúa en razón social RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA. Con notificación en la CARRERA 28D No. 2-25 VILLAVICENCIO, recuperaciondecartera.ltda@gmail.com, quienes se encuentran adscritas a la lista de auxiliares de la justicia autorizada por el consejo superior de la judicatura, acorde con el numeral 2 de artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: COBONANZAS, VIVE CRÉDITOS KUSIDA, HIPERDESCUENTOS, COOMECA, COOPSERP, CONALFE, ZAIDA GISELA ZAMBRANO y MIREYA HERNÁNDEZ, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, proceda a publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; para lo cual deberá tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SÉPTIMO: COMUNICAR a los despachos judiciales en donde se lleven procesos ejecutivos contra la deudora ara que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos, no obstante como quiera que dentro del expediente remitido no se avizora ejecución alguna, se abstendrá el despacho de tal consideración, no obstante en caso de informarse su existencia, deberá proceder como tal.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura – Boyacá Casanare, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPÚLVEDA deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos: así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor artículo 565 del C.G.P.,. La incorporación deberá darse antes del traslado para las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del C.G.P., a saber:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.663.940, esto es TRANSUNIÓN, CIFÍN, y DATACRÉDITO de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00248-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	JENNY ALEXANDRA OROZCO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el título valor pagaré², se advierte que en el mismo se indicó un valor en letras y otro en números así: “UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.648.000)”. Frente a tal situación el CCo. Art. 623, dispone que “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, **valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras**. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, **valdrá la suma menor expresada en palabras**” (Negrilla del Juzgado).

Conforme lo anterior, deberá la parte actora adecuar los hechos, pretensiones y cuantía de la demanda de forma congruente con el título valor – pagaré, presentado para su ejecución. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO FLÓREZ PASTRANA, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Pág. 1, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Pág. 01, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00269-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA MEDINA CHAPARRO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE MOJICA INDETERMINADOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Conforme lo dispone el CGP, Art. 375-5, deberá allegar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles con F.M.I. N° 470-98804 y el N° 470-5946, este que corresponde al de mayor extensión. Los cuales se precisan son distintos, del certificado especial de pertenencia allegado con la demanda.
- De otra parte, a fin de determinar la cuantía del asunto que nos ocupa, deberá remitirse el avalúo catastral del bien objeto de demanda, atendiendo lo reglado en el CGP, Art. 26-3.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Pág. 1-2, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00207-00
DEMANDANTE:	SERGIO GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JHON AGUIAR GALVIS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHON AGUIAR GALVIS**, a favor de **SERGIO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 01 de diciembre de 2019.
- 2. CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 43.605)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 02 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Consec. 02, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YINI IMENA PINEDA LEÓN, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 8, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00274-00
DEMANDANTE:	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
DEMANDADO:	WILBERTO RIBERAS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **WILBERTO RIBERAS ROJAS**, a favor de **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 30 de abril de 2021.
- 2.** Por concepto de intereses corrientes, causados desde el 12 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la abogada **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS**, para actuar en causa propia en el presente asunto.

¹ Pág. 05, consec. 01, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000255
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ¹
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCÍA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de febrero de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de marzo de 2021.

¹ El Banco Davivienda endosó en propiedad del título valor objeto de ejecución aquí, pág. 76, consec. 01.

² Pág. 11-18, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de abril de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de mayo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de junio de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de julio de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9. CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000), por concepto de la cuota que debía ser cancelada el 02 de agosto de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

10. VEINTIUN MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 21.063.096,63), por concepto de saldo capital acelerado en pagaré N° 05700000900152994, suscrito por el demandado el 27 de enero de 2012 y dado en endoso en propiedad a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS S.A.

11. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-68412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado JORGE ARMANDO

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CASTAÑEDA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.770.635. Deberá adjuntarse copia del endoso en propiedad del título valor objeto de ejecución aquí, pág. 76, consec. 01. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 8-10, consec. 01, cuaderno principal.

SÉPTIMO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

OCTAVO: ABTENERSE de ordenar la elaboración de citatorios pedida por la parte actora en el acápite que denominó "*PETICIÓN ESPECIAL*", por cuanto estos deben ser diligenciados por la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, los formatos obran en la página oficial de la Rama Judicial y pueden ser consultados en el siguientes link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/106>. Debe agregarse que, al existir correo electrónico, puede proceder a realizar la notificación personal del proceso que nos ocupa, atendiendo los parámetros dispuestos en el D. 806/2020, Art. 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00242-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY ISABEL HEREDIDA RIVERA YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY, ISABEL HEREDIDA RIVERA y YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8000893, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY, ISABEL HEREDIDA RIVERA y YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor **capital** adeudado e **intereses**.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

¹ Pág. 16, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 8000893, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale ese valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY, ISABEL HEREDIDA RIVERA y YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 7.801.731), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8000893, cuyo vencimiento correspondió al 10 de noviembre de 2014.

2. SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 64.114), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 07 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00243-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO y ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8000611, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO y ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor capital adeudado e intereses.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 8000611, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale ese valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

3. Por último, pese a que la parte actora indicó que este era un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se advierte que se persigue el pago de un valor capital de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.938.654)**, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el CGP, Arts. 25-2 y 26-1, este corresponde aun asunto de menor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO y ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.938.654), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8000611.

¹ Pág. 15, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

2. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 352.359), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 11 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00244-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8002008, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados **MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor capital adeudado e intereses.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

¹ Pág. 14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 8002008, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale ese valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 25.032.411), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8002008.

2. CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 190.932), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de marzo de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 13 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00245-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ y LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8001051, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados **LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ y LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor **capital** adeudado e **intereses**.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

¹ Pág. 14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 8001051, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale ese valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ y LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 19.714.708), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8001051, a corte del 02 de abril de 2020, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2. CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 160.742), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 02 de abril de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 03 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00246-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL GUEVARA VARGA JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS y JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 4109019, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados **JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS** y **JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor capital adeudado e intereses.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

¹ Pág. 14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 4109019, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale ese valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS y JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 21.521.337), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 4109019, para el día 02 de abril de 2020, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 175.473), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00247-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO MISAEEL LIZARAZO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEEL LIZARAZO.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8000422, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados **HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEEL LIZARAZO** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor **capital** adeudado e **intereses**.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

¹ Pág. 17, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 8000422, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale su valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEL LIZARAZO** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 20.845.163), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8000422, para el día 02 de septiembre de 2018, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2. CIENTO SETENTA Y UN MIL TRES PESOS (\$ 161.003), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el **01 de agosto de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2018**, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **03 de septiembre de 2018**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Pág. 9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00250-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA MELANIA ORTEGA SANTOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8000560, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados **DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor **capital** adeudado e **intereses**.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

¹ Pág. 13, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: *“autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo”*.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 8000560, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale su valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA** y **MELANIA ORTEGA SANTOS** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 29.380.302), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8000560, para el día 02 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 239.550), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el **01 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019**, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **03 de noviembre de 2019**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Pág. 8, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00251-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA y JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ.

II. CONSIDERACIONES

1. Tenemos que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 8000560, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de los demandados **CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA y JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y se estableció como plazo para el pago esa obligación en instalamentos; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor **capital** adeudado e **intereses**.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 3.5 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por concepto de **seguro de vida**, el cual adujo fue extraído su valor del estado de cuenta del crédito¹.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

¹ Pág. 13, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

-
- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
 - La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
 - Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su cláusula décima³ pactó lo siguiente: “*autorizo (amos) al INSTITUTO, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y de (los) inmuebles(s) que garantizar mi (nuestra) obligación para con el INSTITUTO no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo d ellos mismos serán de mi (nuestro) cargo*”.

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en el pagaré N° 800318, ni tampoco se allegó soporte de que el IFC, hubiera cancelado valor alguno por ese concepto. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría dicho seguro de vida, no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale su valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de **seguro de vida**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión 3.5 de la demanda, esto es, seguro de vida, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CRISTHAM ANDRÉS RÍOS AMAYA** y **JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ** y, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 22.085.626), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré N° 8000318, para el día 02 de febrero de 2018, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2. CIENTO OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 180.073), correspondientes al valor de interés corriente causado desde el **01 de enero de 2018** hasta el **01 de febrero de 2018**, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **03 de febrero de 2018**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de **CINCO (5) DÍAS**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de **DIEZ**

³ Pág. 12, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELÉNDEZ PÉREZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 14, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900589 -00
DEMANDANTE	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO	INCORPORA - DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vistas las actuaciones adelantadas en el trámite de las cautelas decretadas y atendiendo la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 593-5, el Despacho

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0379-GM de febrero 25 de 2020.

2°- DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que la demandada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., identificada con NIT. No.900.685.235-8 persiga o tenga dentro del proceso ejecutivo radicado No.**2018-00218**, por este tramitado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.

Por secretaría **ELABÓRESE** el respectivo oficio dirigido al Juzgado antes mencionado en los términos del numeral 5° del artículo 593 del Código General del proceso. **Trámítese por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00359</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.A
DEMANDADO:	JUAN CALOS VILLAMIZAR PABÓN
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

La parte actora presentó el 02 de diciembre de 2019, escrito en el cual remitió constancias de remisión de comunicación de citación para que el demandado compareciera a notificarse personalmente, la cual fue devuelta con la anotación de DEVOLUCIÓN, EN RAZÓN A EL DESTINATARIO¹, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO MORENO MESA, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100222-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A ENERCA
DEMANDADOS: GERARDO CARO CARO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A ENERCA. en contra de GERARDO CARO CARO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) Visto que a la fecha de presentación de la demanda la totalidad de los instalamentos pactados eran exigibles, no hay lugar a la aplicación de clausula aceleratoria, en consecuencia, presente el acápite de pretensiones discriminando cada cuota con el interés moratorio o en su defecto la totalidad de la obligación y el interés moratorio a partir de la fecha de exigibilidad de la última cuota.
- b) Revisada la demanda y todos los anexos aportados se observa que el poder allegado deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A ENERCA, en los términos del Art.5 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA, que promueve EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A ENERCA en contra de GERARDO CARO CARO
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100226-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADOS: MARIA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por BANCOOMEVA SA. en contra de MARIA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) El demandante debe allegar de manera integra el pagaré No. 00002852721400. Toda vez que, únicamente aporta la página uno del título base de ejecución, vista en el folio No 88 de Archivo No 01, en consecuencia no es posible determinar que la obligación proviene del deudor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que promueve WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS en contra de MARIA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100201-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: YAIRA BARAJAS LARROTA Y OTRO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELRES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-68700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados YAIRA BARAJAS LARROTA y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
- 2) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados YAIRA BARAJAS LARROTA y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo No 01, para tal fin se fija el límite del embargo en (\$7.500.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100206-00
DEMANDANTE: HEAVY EQUIPMENT RENTAL SAS
DEMANDADOS: SENT INGENIERIA SAS
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELRES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-52282 y 470-125745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada SENT INGENIERIA SAS, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
- 2) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la demandada SENT INGENIERIA SAS, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo No 01., para tal fin se fija el límite del embargo en (\$60.000.000), oficiése a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100218-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA
DEMANDADOS: ANA EDELFA ESTEVES ESTEVES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELRES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Dispone:

DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean la demandada ANA EDELFA ESTEVES ESTEVES, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo No 01, para tal fin se fija el límite del embargo en (\$7.500.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100220-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CACERES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELRES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado LUIS ENRIQUE CACERES, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo No 01, ofíciase a las respectivas entidades.
- 2) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado LUIS ENRIQUE CACERES, en calidad de trabajador de la empresa INVERSIONES ALARCON ROJAS SAS, en tal sentido ofíciase a la respectiva empresa.

se fija el límite del embargo en \$1.200.000. Ofíciase a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201901172 -00
DEMANDANTE	INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.
DEMANDADO	INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL APOLO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que según memorial presentado el 13 de septiembre de 2021¹, la parte accionante INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S., a través de su apoderado judicial manifiestan el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue y a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno, por considerarlo procedente el Despacho a luz del CGP Art.461, se decretará la terminación del proceso.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos ejecutivos base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002- 202100115 -00
DEMANDANTE	ANA RAQUEL GUTIERREZ ALVARINO
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por ANA RAQUEL GUTIERREZ ALVARINO con la finalidad de formular interrogatorio de parte a ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

1.- El CGP Art.28 consagra 14 disposiciones para efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, que en tratándose concretamente de pruebas extraprocésales, concretamente determina:

*“14. Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

2.- La rogada prueba extraprocésal esté encaminada a la absolución de un interrogatorio de parte, por ende, acorde con la citada norma, el competente para conocer de esta diligencia, es el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse dicho acto. Para el caso concreto, se observa en el libelo genitor que el absolvente señor ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO recibe notificaciones en la ciudad de **Duitama – Boyacá**, luego este Despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, lo que conlleva a rechazar la solicitud de prueba extraprocésal, por falta de competencia, consecuentemente se enviará al competente, dando aplicación al CGP 90 Inc.2°.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por ANA RAQUEL GUTIERREZ ALVARINO, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena **REMITIR** la prueba extraprocésal y sus anexos a la oficina de reparto de **DUITAMA - BOYACÁ** para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad, que es el competente para conocer las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202000113 -00
DEMANDANTE	JOSÉ RENED GORDILLO BERNAL
DEMANDADO	GRANCOLOMBIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DISERRA S.A.S.
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 10 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante JOSÉ RENED GORDILLO BERNAL el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesoria del levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Cheque No.2596993 del Banco BBVA.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00268-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – NAPROCOM LTDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La L. 142/1992, dispone que las deudas de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; y además, precisa que, la factura expedida por la empresa de servicios y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

La precitada norma, en su Art. 148¹, instituye que las facturas de los servicios públicos tienen como requisitos formales *“los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*** (Negrilla de este Tribunal)

Frente al particular, el Consejo de Estado adujo que: *“las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y** d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo².”*

2. Descendiendo al caso en concreto, el extremo activo en su demanda adujo que el ejecutado le adeuda la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 119.369.590), suma que corresponde al valor acumulado de 58 facturas mensuales, vencidas y no pagadas. No obstante, el extremo activo aportó como título ejecutivo una única factura de fecha 23 de julio de 2021, en el cual indicó como cliente a NAPROCOM LTDA (pág. 11, consec. 01, cuaderno principal,

¹ Fue modificado por el Decreto 266 de 2020; pero este luego, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia 1316 de 2000.

² CE, S3, 12. sep. 02, radicación: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), Germán Rodríguez Villamizar.

expediente digital). Respecto de tal situación, debe señalarse que cada una de las facturas constituye una obligación independiente, con fecha de vencimiento y generación de interés moratorio en plazos diferentes, motivo por el cual deberá el apoderado, presentar cada una de las facturas (58) y adecuar los hechos y las pretensiones, conforme esa situación, pues cada factura tiene una fecha de exigibilidad distinta y en consecuencia, la mora por el no pago mensual del servicio de igual modo se ocasiona en periodos diferentes.

3. De otra parte, sólo acreditó que puso en conocimiento de la parte ejecutada, la factura N° 31514411, tal como lo dispone la L. 142/1994, Art. 147. Situación que deberá también demostrar, para el resto de las facturas que fueron requeridas en el numeral anterior.

4. Ahora, **tampoco fue allegado con la demanda el contrato de condiciones uniformes**, el cual es necesario para establecer la prestación del servicio pactada con el presunto usuario demandado, más en este caso que se pretende el pago del denominado concepto “pérdidas por transformación de energía”.

5. Además, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8³.

6. Ahora, el poder especial allegado con el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal por el poderdante, motivo por el cual también deberá subsanar tal falencia. Norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – NAPROCON LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR.

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00259-00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **REINALDO CELY CELY**, a favor de **ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 26 de mayo de 2021.
2. Por concepto de intereses corrientes, causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 27 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 08, consec. 01, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 6-7, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00271-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY** y **JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE**, por la siguiente suma de dinero:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.460.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 008/2019, cuyo vencimiento fue el 05 de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.460.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 009/2019, cuyo vencimiento fue el 05 de noviembre de 2020.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Pág. 1-5, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO FLÓREZ PASTRANA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00272-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP ¹
DEMANDADO:	DAVID HOLGUIN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré², de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DAVID HOLGUIN**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 22.082.152³), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 5626441, cuyo vencimiento fue el 09 de agosto de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 10 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ El BANCO DAVIVIENDA, endosó en propiedad el título valor – pagaré, objeto de ejecución: pág. 7, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 96-99, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

³ En las pretensiones solicitó el pago del valor de \$ 22.082.152,19; sin embargo, en el título valor aparece el valor capital adeudado correspondiente a la suma de \$ 22.082.152, motivo por el cual conforme lo dispone el CGP, Art. 430, se libra mandamiento de pago por este segundo valor.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.455.738 y T.P. 325.391 y al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con cédula N° 10.820.231 y T.P. 242.026, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 95-96, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00259-00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-64425, propiedad del aquí demandado, **OSCAR IVÁN PÉREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.118.556.726**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00261-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LEIDY ALEXANDRA PÁEZ GONZÁLEZ MARCO ANTONIO CASTRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LEIDY ALEXANDRA PÁEZ GONZÁLEZ**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.116.615.546** y **MARCO ANTONIO CASTRO**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **9.399.979**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante, quien deberá radicarlos ante las entidades financieras y allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 11.443.366¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en la empresa **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.**, por concepto de salarios u honorarios a **MARCO ANTONIO CASTRO**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **9.399.979**.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 15.257.822³.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y retención del 50 % de la liquidación de prestaciones sociales del demandado **MARCO ANTONIO CASTRO**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **9.399.979**, atendiendo lo dispuesto en el CST, Art. 344-1 y CGP, Art. 594-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

³ CGP, Art. 599, Inciso 3.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00266-00
DEMANDANTE:	DERLY RINCÓN ENTELIZ
DEMANDADO:	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-140356, 470-116786 y 470-102163, propiedad del aquí demandado, **YESID JIMÉNEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión del demandado **YESID JIMÉNEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**, dentro del proceso ejecutivo **2020-00110**, que adelanta **JUAN CARLOS HUERTADO LOZANO**, en contra del precitado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00267-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CHRISTIAN GIOVANNY ARANGUREN ARDILA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **CHRISTIAN GIOVANNY ARANGUREN ARDILA**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.118.529.333**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER y BANCO SURAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 37.510.885¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00271-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdt's o cualquier otro título que posea **IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.534.926** y **JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.529.316**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, FALABELLA, COOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 4.380.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que adeude, **GERMÁN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** identificado con NIT 900.064.439-9, por concepto de salarios u honorarios al demandado **IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.534.926**.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 5.840.000³.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que adeude la empresa **A7 S.A.S.** identificada con NIT 901.211.698-4, por concepto de salarios u honorarios a la demandada **JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.529.316**.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

³ CGP, Art. 599, Inciso 3.

dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV⁴.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 5.840.000⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

⁵ CGP, Art. 599, Inciso 3.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00272-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP
DEMANDADO:	DAVID HOLGUIN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **DAVID HOLGUÍN**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **5.626.441**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 33.123.228¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **CONFIPETROL S.A.S.**, por concepto de salarios u honorarios al demandado **DAVID HOLGUÍN**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **5.626.441**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 44.164.304³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

³ CGP, Art. 599, Inciso 3.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00273-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	JOSWING MELGAREJO MORA LORENA CÓRDOBA SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JOSWING MELGAREJO MORA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **9.431.711** y **LORENA CÓRDOBA SILVA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.551.586**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, FALABELLA, COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 1.395.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeude, **DANIEL HERNAN GARCÍA SÁNCHEZ**, por concepto de salarios u honorarios al demandado **JOSWING MELGAREJO MORA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **9.431.711**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 1.860.000³.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en **OROCAM S.A.S.**, por concepto de salarios u honorarios a la demandada **LORENA CÓRDOBA SILVA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.551.586**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

³ CGP, Art. 599, Inciso 3.

dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV⁴.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 1.860.000⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

⁵ CGP, Art. 599, Inciso 3.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00274-00
DEMANDANTE:	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
DEMANDADO:	WILBERTO RIBERAS ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar previa solicitada por la parte actora, toda vez que, dentro de las Fuerzas Militares de Colombia¹ está el Ejército Nacional, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana, y allí no precisó a qué entidad se refería de forma precisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ Link: <https://www.cgfm.mil.co/es/quienes-somos>.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100201-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER GARCIA PEÑA Y OTRO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELRES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-54271 y 470-21172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada OLGA LUCÍA PEÑA BETANCOURT, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
- 2) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados DIEGO ALEXANDER GARCÍA PEÑA y OLGA LUCÍA PEÑA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo No 01, para tal fin se fija el límite del embargo en (\$30.000.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

hhYopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100203-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS: NILSON RODRIGUEZ GUALDRON Y OTRO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELRES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-66540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada LIGIA ACHAGUA SÁNCHEZ, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
- 2) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados NILSON RODRIGUEZ GUALDRÓN y LIGIA ACHAGUA SÁNCHEZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo No 01, para tal fin se fija el límite del embargo en (\$30.000.000), oficiase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600533 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE VARGAS DIAZ
ASUNTO:	ACCEDE ENTREGA DE OFICIOS – RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA

Revisado el expediente se observa memoriales presentado en el presente asunto en los cuales se solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida a cargo del vehículo automotor distinguido con placa **SMR-820**.

Considerando el Despacho abiertamente procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas y que para el caso concreto el memorialista demuestra ser el actual poseedora del rodante, se **DISPONE**:

1°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO portador de la T.P. No.191.799 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO CASTAÑEDA GOMEZ quien actúa como LEGITIMADO, conforme al mandato legal conferido¹.

2°- ACCEDER a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del vehículo automotor de con placa **SMR-820**, a favor del solicitante MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO². **Cumplase por secretaría dejando las constancias respectivas.**

g

3°- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE portador de la T.P. No.229.319 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, conforme al mandato legal conferido³.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, portadora de la T.P. No.229. 319 del C.S. de la J.⁴, quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

5°- Cumplida esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

¹ Folio 57 Documento 1 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² Informa como dirección electrónica: bermudezabogadosociados@hotmail.com .

³ Folio 53 Documento 1 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

⁴ Folio 66-67 Documento 1 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No.029
RADICACIÓN	850014003002- 201900413 -00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 029 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso Boyacá ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00413, donde mediante auto fechado 13 de febrero de 2020 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con **F.M.I No. 470-2657** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en las siguientes direcciones: calle 10 y carrera 8ª – calle 9 No. 19-14-20 de Yopal – Casanare, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se iniciará a las **siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.)**. **COMUNÍQUESE**.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00207-00
DEMANDANTE:	SERGIO GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JHON AGUIAR GALVIS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JHON AGUIAR GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.389.065**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, FUNDACIÓN AMANECER y FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 4.200.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios u honorarios al ejecutado demandado **JHON AGUIAR GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.389.065**, en la **EMPRESA DE MENSAJERIA INTERRAPIDISIMO**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 5.600.000.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas SMO475, Nro. de licencia de tránsito:0003550628, servicio PÚBLICO, clase de vehículo CAMIONETA, marca HYUNDAI, modelo 2009, color BLANCO, número se serie KMFZBN7BP9U434271, número de motor D4BB8036756, chasis KMFZBN7BP9U434271, cilindraje:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

2607, carrocería FURGÓN, combustible DIESEL, y que, según lo el extremo activo, está matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Cota y es de presunta propiedad **JHON AGUIAR GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.389.065**. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

MPR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00242-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY ISABEL HEREDIDA RIVERA YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA, JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY e ISABEL HEREDIDA RIVERA**, identificados con cédula de ciudadanía N° **1.116.667.642, 4.184.337 y 47.425.897**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 11.702.596¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios u honorarios a los demandados **YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA, JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY e ISABEL HEREDIDA RIVERA**, identificados con cédula de ciudadanía N° **1.116.667.642, 4.184.337 y 47.425.897**, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 15.600.000.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios u honorarios a los demandados **YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA,**

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY e ISABEL HEREDIDA RIVERA, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.116.667.642, 4.184.337 y 47.425.897, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 15.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00243-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO ROBERTO JOSÉ BARRERA RINCÓN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO, JOSÉ BARRERA RINCÓN**, personas identificadas con la cédula de ciudadanía número **1.118.565.309, 23.810.281 y 9.523.243**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 64.400.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO, JOSÉ BARRERA RINCÓN**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.565.309, 23.810.281 y 9.523.243**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 85.877.308.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO, JOSÉ BARRERA**

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

RINCÓN, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.565.309, 23.810.281 y 9.523.243**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 85.877.308.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00244-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA** y **JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.560.353** y **9.655.543**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 37.548.616¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA** y **JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.560.353** y **9.655.543**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 50.064.822.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **MARCY**

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

TATIANA PACHECO MENDOZA y **JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.560.353** y **9.655.543**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 50.064.822.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601450 -00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDENAS GIL.
DEMANDADO:	HERMENEGILDA GUTIERREZ GONZALEZ EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	COMISONA SECRETARIA DE TRANSITO – DECRETA MEDIDAS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa HDS-870¹, el Despacho, **DISPONE:**

1º- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas HDS-870, de propiedad del demandado EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO – META. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2ª- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo identificado con placa **NAX-19C**, denunciado como de propiedad del demandado EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00246-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS y JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **79.973.858** y **19.122.138**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 32.282.005¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los **JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS y JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **79.973.858** y **19.122.138**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV². Limítese la anterior medida en la suma de \$ 43.042.674.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS y JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **79.973.858** y **19.122.138**.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 43.042.674.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00247-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO MISAEEL LIZARAZO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEEL LIZARAZO**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.115.858.697 y 4.270.686**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 31.267.744¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los **HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEEL LIZARAZO**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.115.858.697 y 4.270.686**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV². Limítese la anterior medida en la suma de \$ 41.690.326.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEEL LIZARAZO**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.115.858.697 y 4.270.686**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 41.690.326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00250-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA MELANIA ORTEGA SANTOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdt's o cualquier otro título que posea **DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.562.407 y 23.835.678**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 31.267.744¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los **DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.562.407 y 23.835.678**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV². Limítese la anterior medida en la suma de \$ 41.690.326.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.562.407 y 23.835.678**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 41.690.326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00251-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA y JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.555.995 y 1.118.536.512**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 33.128.439¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los **CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA y JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.555.995 y 1.118.536.512**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV². Limítese la anterior medida en la suma de \$ 44.171.252.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **CRISTHIAM ANDRÉS RÍOS AMAYA y JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.555.995 y 1.118.536.512**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 44.171.252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00252-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.118.561.016**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 22.499.998 ¹.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones del que aduce es titular el demandado, por cuanto no precisó en la solicitud qué tipo de sociedad es ISANGEL, ECOPETROL y DECEVAL (anónima, comandita por acciones, colectiva, etc), la identificación de dicha sociedad y qué tipo de socio es el ejecutado y los soportes que acreditan ello; esta información es necesaria a fin de tomar las determinaciones necesarias frente a la medida cautelar pedida, conforme lo dispone el CGP, Art. 593, numerales 6, 7 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00253-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO LUMA P.H.
DEMANDADO:	ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA
ASUNTO:	DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL** y **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los **ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **43.589.729**.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV¹.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 8.328.000².

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión de la demandada **ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **43.589.729**, dentro del proceso ejecutivo **2019-00150**, que adelanta FONDODE EMPLEADOSDE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A - CAVIPETROL, en contra de la mencionada demandada, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA**, persona identificada con cédula de ciudadanía número **43.589.729**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, en el municipio de Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 6.246.000³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

² CGP, Art. 599, Inciso 3.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00256-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL GUEVARA VARGA JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LIZETH YAZMÍN VALENCIA BALBUENA**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.151.939.370** y **EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **79.505.720**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante, quien deberá radicarlos ante las entidades financieras y allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 25.275.505¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00257-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	INGRID FRANCELA PACHECO MENDOZA LUZ EDIT MENDOZA RÍOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdt's o cualquier otro título que posea **INGRID FRANCELA PACHECO MENDOZA**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.052.396.582** y **LUZ EDIT MENDOZA RÍOS**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **47.431.562**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante, quien deberá radicarlos ante las entidades financieras y allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 26.912.395¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-75188, propiedad de la aquí demandada, **LUZ EDIT MENDOZA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **47.431.562**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601109 -00
DEMANDANTE	ANGEL MARÍA ORENTIVE
DEMANDADO	IRENE PÉREZ GUEVARA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como quiera que en oportunidad la demandada IRENE PÉREZ GUEVARA depositó judicialmente (Ver consulta secretarial de títulos obrante en el Doc.24 de este cuaderno digital), el saldo pendiente requerido mediante auto anterior¹, esto es, la suma de \$ 672.300,00 M/Cte., con lo cual se configura el pago total de las obligaciones ejecutadas, este estrado procederá tal como lo determina el CGP Art.461 Inc.4º., a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, esto último con estricta sujeción en las directrices del Art.466 *ib.*, en caso de obrar embargo del remanente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva.

4º- Previa verificación por secretaría, procédase **AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** existentes en el proceso a favor del ANGEL MARÍA ORENTIVE , hasta por la suma de **\$2.499.069,37 M/Cte.**² Si es del caso, realícese el fraccionamiento a que haya lugar. **De lo anterior déjense en el expediente las constancias respectivas.**

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Valor correspondiente a la última liquidación aprobada y ejecutoriada.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201400620 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BELTRAN GIL
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$61.971.783,76**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2018¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3ª- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4º- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5º- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 24 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	850014003002- 201800851 -00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA
PROCESO ORIGEN	SUCESIÓN DE ALEJANDRINO PORRAS SOCHA No.201400307
DILIGENCIA	EMBARGO Y SECUESTRO DE SEMOVIENTES
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN - FIJA FECHA DILIGENCIA

Como quiera que mediante oficio No.2003 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, remite nuevamente el Despacho Comisorio No.0032 de 2014 librado por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. en el trámite del proceso de sucesión No.201400307, cuyo causante corresponde a Alejandrino Porras Socha; este Juzgado bajo las previsiones del CGP Art.39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR nuevamente la comisión de la referencia, para efectos de practicar el “*EMBARGO y SECUESTRO de los semovientes, vacuno y caballo, y elementos de ganado caballo (aperos, riendas, sillas) bienes que pertenecen a la sociedad conyugal PORRAS-BETANCOURT, ubicados en la finca denominada La Palmera en la vereda de Guayaque de la ciudad de Yopal (Casanare).*”

2°- FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se iniciará a las **siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.)**. **COMUNÍQUESE**¹.

3°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021² en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”³, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico

¹ Ver canales de notificación en Doc.30, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

institucional del Despacho⁴. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

4°- REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que **ALLEGUE** a este despacho los documentos mencionados por el comitente en el auto de 11 de agosto de 2021 (*escrito que antecede y sus anexos*), los cuales debían ser adjuntos a la comisión, y que al entender de este Despacho corresponden a la identificación que de los semovientes objeto de cautelas efectuaron Sonia Elizabeth y Elsy Judith Porras Betancur.

5°- DESIGNAR como secuestre para la realización de la diligencia en cuestión a la SOCIEDAD MARPIN S.A.S.⁵, a quien la parte interesada deberá **COMUNICAR** esta designación en legal forma.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio al Comitente "JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA", dejando las constancias de rigor.

⁴ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ tar-cu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601457-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE MISAEL RODRIGUEZ VEGA
CUADERNO: UNICO

Devueltas las presentes diligencias a este despacho, en razón al desistimiento del recurso de apelación Tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, se AVOCA conocimiento de las mismas.

Dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2020 y archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700638 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.S.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISIDRO MOLINA GUTIERREZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que según memorial presentado el 15 de septiembre de 2021¹, la parte accionante FRIO Y CALOR S.A.S., a través de su apoderada judicial manifiesta el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue y a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno, por considerarlo procedente el Despacho a luz del CGP Art.461, se decretará la terminación del proceso.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, estas, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹ Doc. 53, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201400676 -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	YENIFER VIVIANA PÉREZ SEGUA BLANCA NELLY SEGUA FIGUEREDO
ASUNTO	CORRIGE HORA DILIGENCIA DE REMATE

Advirtiendo el Despacho que, por error involuntario mediante proveído anterior, con ocasión a un mero error de digitación se determinó para la realización de la diligencia de remate allí ordenada, una hora distinta en letras y números, por lo tanto, con fundamento en el CGP Art.286, el Juzgado **DISPONE**:

1°- CORREGIR el numeral cuarto del auto de data 02 de septiembre de 2021¹. En efecto, téngase para los fines pertinentes que la fecha y hora fijadas para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-35829, corresponden a: quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), **a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

2°- Manténganse incólumes los numerales restantes de la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Doc.44.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300256-00
DEMANDANTE: PLINIO RAUL AVELLA
DEMANDADOS: YALILA GONZÁLEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisadas las actuaciones por resolver y atendiendo lo dispuesto por el auto de fecha 18 de enero de 2018, este despacho Dispone:

- 1) **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** planteada como quiera que no se encuentra considerada dentro de las causales taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, además de ello sobre la misma solicitud de nulidad ya se había pronunciado el Juzgado mediante auto del 18 de enero del 2018 y las irregularidades que puedan afectar el remate se deben alegar antes de la adjudicación del bien (Art. 452 CGP.).
- 2) **FIJAR FECHA PARA LA DILIGENCIA** de entrega del inmueble 470-69930, el día ocho (08) del mes octubre del año 2021 a las 7.30 AM, efectúense las comunicaciones de ley de conformidad con el auto de fecha 06 de septiembre de 2019, visto en el archivo 58. La comparecencia de la Secuestre es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300218-00
DEMANDANTE: ARMANDO MORENO
DEMANDADOS: SERGIO ZAMBRANO DELGADO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

I. ASUNTO

Revisado el plenario, advierte el despacho la necesidad de dar resolución a diversas solicitudes impetradas por las partes dentro del proceso de la referencia, en especial la fundada en la petición de pérdida de competencia en el conocimiento de este despacho elevada por el apoderado de la parte demandante, veamos:

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante escrito, el señor ARMANDO MORENO DELGADO, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el patrimonio autónomo del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO.
- 2.2. Mediante auto de fecha 17 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, procedió a librar mandamiento de pago a cargo de los herederos indeterminados del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO, por las sumas pedidas en el escrito introductorio.
- 2.3. En fecha 19 de abril de 2013 la secretaria Ad-Hoc, del despacho de conocimiento publicó los edictos de emplazamiento correspondientes.
- 2.4. En fecha 26 de abril de 2013, se procedió a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme se solicitó de parte.
- 2.5. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2013, el apoderado de la parte demandante, procedió a allegar copia de la publicación de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados dentro del proceso de la referencia.
- 2.6. Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, el despacho designó los correspondientes Curadores Ad Litem, ordenando su notificación.
- 2.7. En fecha 11 de septiembre de 2013, el profesional de derecho JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, en representación de los señores EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SERGIO IVÁN ZAMBRANO DELGADO y la menor PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS, presentó escrito de solicitud de nulidad del auto admisorio de la demanda.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 2.8. Posterior a la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, así como a la emisión del auto asumiendo el conocimiento del proceso, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, el despacho reconoció personería jurídica para actuar al profesional de derecho JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, así mismo dispuso correr traslado a la parte demandante del respectivo escrito incidental de nulidad.
- 2.9. Por medio de escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2013, el apoderado de la parte ejecutante procedió a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva.
- 2.10. En fecha 22 de enero de 2014, el apoderado del extremo demandante sustituyó el poder a él conferido a la profesional ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES.
- 2.11. En fecha 01 de abril de 2014, la apoderada de la parte demandante solicitó oficiar el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, a fin de tenerse en cuenta en la respectiva sucesión del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO, identificada con el radicado No. 2013-00132 y que cursaba en ese despacho.
- 2.12. En fecha 18 de junio de 2014, la apoderada sustituta de la parte demandante solicitó impulso procesal.
- 2.13. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2014, el juzgado de descongestión procedió a acceder a la petición de la profesional de derecho, de manera parcial, ordenando oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal.
- 2.14. Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 el despacho de conocimiento procedió a decretar pruebas dentro del trámite de incidente de nulidad propuesto.
- 2.15. Posterior al trámite secretarial, en fecha 24 de marzo de 2015, la apoderada del demandante arrimó constancia de certificación emitida por el Juzgado de Familia y copia del registro de defunción del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO.
- 2.16. Mediante Auto de fecha 22 de julio de 2015, el despacho resolvió escrito de nulidad presentado, declarando la nulidad del trámite procesal desde el 17 de abril de 2014, así mismo se dispuso fijar fecha para evacuar la diligencia previa de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos indeterminados del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO.
- 2.17. En fecha 21 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de notificación de los títulos ejecutivos artículo 123 CPC.
- 2.18. En fecha 29 de septiembre de 2015, la secretaria del despacho publicó Edicto Emplazatorio a los herederos indeterminados.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 2.19.** En fecha 05 de octubre de 2015, la apoderada del extremo ejecutante allegó nueva dirección de notificación de los herederos determinados, a fin de ser autorizada.
- 2.20.** En fecha 09 de octubre de 2015 la parte ejecutante arrimó publicaciones de los edictos emplazatorios ordenados,
- 2.21.** Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, el Juzgado de conocimiento, frente a un control de legalidad, ordenó notificar de la existencia del título valor a los herederos determinados de SERGIO ZAMBRANO GUIO, a saber FERNANDO ALONSO, EDGAR DARIO, DIEGO, SERGIO IVÁN, PATRICIA y PAULA JULIANA ZAMBRANO DELGADO, así mismo autorizó las nuevas direcciones de notificación.
- 2.22.** En fecha 05 de julio de 2016, la apoderada del ejecutante presentó constancia de publicación y envío de citatorios de notificación.
- 2.23.** Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, el juzgado de conocimiento requirió a la parte ejecutante para que realizara las actividades de notificación en debida forma.
- 2.24.** En fecha 03 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2017.
- 2.25.** Mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, el despacho resolvió el recurso interpuesto, ordenando el emplazamiento de los señores PATRICIA ZAMBRANO, EDGAR DARIO ZAMBRANO, SERGIO IVÁN ZAMBRANO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO, DIEGO ZAMBRANO.
- 2.26.** En fecha 21 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2017.
- 2.27.** Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, el despacho resolvió el recurso interpuesto.
- 2.28.** En fecha 07 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante arrima constancias de publicación.
- 2.29.** Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018, el despacho requirió a la parte ejecutante el trámite de las gestiones procesales en observancia del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso en concreto.
- 2.30.** Posterior a la presentación de los edictos emplazatorios, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2018, el despacho advirtió yerros en la elaboración de los mismos, por tanto se requirió al demandante nuevamente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 2.31. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, el despacho designó Curador Ad Litem, ordenando la citación a su posesión.
- 2.32. Dentro del trámite pertinente, la parte ejecutante arrió memoriales de trámite, así mismo en fecha 30 de octubre de 2019 el profesional de derecho FREDDY ALEXANDER VEGA PASTRANA en calidad de apoderado de DIEGO NICOLAS ZAMBRANO y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, indicó que existía un cesionario de los derechos herenciales, esto es el señor GUILLERMO FORERO MARÍN, no obstante carece de poder para actuar en la petición referida.
- 2.33. En fecha 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó derecho de petición, así mismo, con posterioridad el profesional de derecho sustituto presentó renuncia al mandato.
- 2.34. En fecha 21 de mayo y 06 de agosto de 2021, el apoderado demandante solicitó link acceso expediente digital.
- 2.35. En fecha 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó derecho de petición.
- 2.36. El apoderado de la parte demandante solicita se acceda a la petición de pérdida de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Sea la oportunidad pertinente para dar resolución a las solicitudes impetradas por las partes, no obstante en principio, es de reiterar que en el Distrito Judicial de Yopal, los despachos civiles municipales cuentan con una sobrecarga procesal, y que a pesar de adoptarse diversas medidas transitorias de descongestión, los índices de acumulación procesal aumentan en gran proporción, dicho lo anterior, cabe resaltar que lo que en principio se busca es establecer una realidad frente a la realidad judicial, en la que se ve afectado el usuario de justicia, y en la que propendemos por dar acceso a una tutela jurisdiccional efectiva de la forma más oportuna posible.

Como quiera que la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante, se procederá a resolver respecto de la misma a efectos de que no se vean afectadas las actuaciones posteriores, para dar inicio al estudio es menester traer a colación pronunciamientos exactos de la figura de pérdida de competencia que se aborda en este momento:

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá frente al análisis de la solicitud de pérdida de competencia en el transito de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso ha manifestado:

“Es cierto, que según el artículo 121 del Código General, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima – en primera instancia – de un (01) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses más.

De igual manera, el legislador previó en esa disposición que el vencimiento del plazo tendría varios efectos a saber: a. La pérdida de automática de competencia del juez. B. La remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, c. La nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia, y d. La consideración de ese hecho, como criterio de evaluación de desempeño.

No obstante, si bien la norma procesal detalla las consecuencias frente a la pérdida de competencia que pueden avistarse, es imperioso dar claridad al trámite procesal actual, como quiera que dicho proceso fue presentado en el año 2013, tramitándose con el Código de Procedimiento Civil, encontrándose en etapa de notificaciones a la entrada en vigencia del Código General del Proceso 01 de enero de 2016, al respecto puntualizó el Tribunal de Justicia:

“Es importante manifestar que dicha codificación – CGP- estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento en la que se derogaba. En general las normas sobre la eficacia del Código en el tiempo materializan los tres (03) principios basilares sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultractividad excepcional.

Con este propósito, la ley 1564 de 2012, previó que:

- a. *Sus normas regirían- a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que según acuerdo PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015 sería el día 1 de enero de 2016, siendo de obligatoria adaptación a todos los procesos nuevos posteriores a esa fecha.*
- b. *En lo que atañe a los procesos en curso, se estableció, a manera de regla general que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”, lo que significar que en virtud del postulado de la irretroactividad de la ley los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero no podrían ser escrutados bajo las reglas del nuevo código, porque el régimen aplicable era el Código de Procedimiento Civil [...]*

[...]

No obstante, la ley previó dos (02) casos de ultractividad a saber:

- [...] ii. *En virtud del segundo, ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se encontrarán para el 01 de enero de 2016: postulación, pruebas, alegaciones y decisión.*

Consideró, pues, el legislador que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que solo al pasar al siguiente se les aplicaría el Código General del Proceso. Reglamentándose una nueva modalidad de ultractividad. [...]



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por eso se estableció que, tratándose de procesos ejecutivos “en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. , por lo que, sólo después de dictada una de tales providencias, el “proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.””¹

Así las cosas, frente a la ubicación de la legislación aplicable al presente caso, es de indicar que aún se encuentra en etapa de notificación pues como quiera que el respectivo Curador Ad Litem no se ha posesionado, no se entiende consumado tal acto, y por tanto, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 no se había surtido el traslado de excepciones, y por tal razón, las presentes diligencias deben tratarse con la normatividad del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto se emita sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, lo anterior a fin de dar claridad respecto de la solicitud de dar aplicación en razón de la pérdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, en su parágrafo único del artículo 124 dispone:

“ARTÍCULO 124:

[...]

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.**

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”

¹ Sala civil Tribunal Superior de Bogotá, 21 de agosto de 2018.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Citado lo anterior, es claro que no se dan los presupuestos exigidos por la norma, para la correspondiente pérdida de competencia como quiera que se imponen los siguientes:

1. Transcurrir el término de un (01) año para dictar sentencia de primera instancia.
2. Contabilizado el anterior término **a partir** de la notificación del auto que admite o libra mandamiento de pago **a la parte demandada o ejecutada.**

Situación que no se ha surtido dentro del presente trámite como quiera que la totalidad de las partes no se hayan **notificadas** en debida forma, pues carecen de la posesión del Curador Ad Litem designado, así como también aviene que se encuentran otros sujetos procesales como sería el caso de DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, así como la presunción en calidad de cesionario de derechos herenciales del señor GUILLERMO FORERO MARÍN, situación de la cual, esta vista judicial se pronunciará más adelante, así las cosas, retomando el análisis de la pérdida de competencia alegada, la misma no es conducente, y por tanto, se continuará el trámite procesal conforme se detallará a continuación.

Resulta de forma negativa la solicitud negativa de pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, procederá esta agencia a efectuar control de legalidad, así como resolución a las demás peticiones elevadas por las partes, veamos:

Para dar celeridad procesal al presente trámite se dispondrá requerir a los Curadores Ad Litem, designados mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, para que en el término de tres (03) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación procedan a efectuar la posesión del cargo asignado, o en caso contrario a informar las causales legales de su impedimento, por secretaría librense de manera inmediata las comunicaciones y adviértase de las sanciones a lugar, contrólense el término otorgado, déjense las constancias de envío correspondiente y una vez vencido el término ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Frente al escrito presentado por el profesional de derecho FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.291 Tarjeta Profesional No. 171.675 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que no se allega el poder correspondiente a las presentes diligencias, por tanto, previo a reconocer su intervención se le requerirá para que allegue el poder especial y/o general conferido.

No obstante, se avizora que, surge duda respecto a los herederos determinados dentro del proceso de ejecución que nos ocupa, como quiera que se denota la participación procesal de DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, así como mención del señor GUILLERMO MORENO MARÍN, razón por la cual se ordena oficiar primero al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, para que con destino a este despacho remita copia o link del expediente de sucesión intestada del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía NO. 2.897.644, en caso de ser copia, deberá ser a costa de la parte demandante, lo anterior a fin de evitar dilaciones y posibles nulidades futuras. Por secretaría remítanse las comunicaciones correspondientes.

Frente a la duda respecto del señor GUILLERMO FORERO MARÍN, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de la Escritura Pública No. 2.746 del 18 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, frente a la Escritura Pública No. 1078 del 26 de abril de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, se ordenará oficiar a dicha notaría con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación remita copia simple de la misma, por secretaría efectúese el cumplimiento de lo aquí ordenado, reiterando el uso de las TICS.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Frente a la presentación de sustitución y posterior renuncia del profesional de derecho YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.545.287 y portador de la T.P. No. 277.829 del C.S.de la J., el despacho se abstendrá de pronunciarse como quiera que no se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de las diligencias.

Se ordena a que por secretaría se proceda a remitir el link correspondiente para el acceso al presente expediente digitalizado, al apoderado de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a los Curadores Ad Litem, designados mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, para que en el término de tres (03) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación procedan a efectuar la posesión del cargo asignado, o en caso contrario a informar las causales legales de su impedimento, por secretaría librense de manera inmediata las comunicaciones y adviértase de las sanciones a lugar, contrólense el término otorgado, déjense las constancias de envío correspondiente y una vez vencido el término ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR al profesional de derecho FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.291 Tarjeta Profesional No. 171.675 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, para que allegue al despacho poder conferido.

CUARTO: ORDENAR oficiar primero al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, para que con destino a este despacho remita copia o link del expediente de sucesión intestada del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía NO. 2.897.644, en caso de ser copia, deberá ser a costa de la parte demandante, lo anterior a fin de evitar dilaciones y posibles nulidades futuras. Por secretaría remítanse las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de la Escritura Pública No. 2.746 del 18 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.

SEXTO: ORDENAR oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro para que para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación remita copia simple de la Escritura Pública No. 1078 del 26 de abril de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá. Por secretaría efectúese el cumplimiento de lo aquí ordenado, reiterando el uso de las TICS.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la intervención del profesional de derecho YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

OCTAVO: ORDENAR a que por secretaría se de contestación inmediata, a los derechos de petición instaurados por el profesional de derecho de la parte demandante. En todo caso se dejará constancia en el expediente del envío y el correspondiente escrito.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2004-00641-00
DEMANDANTE: GERMAN ARCHILA
DEMANDADOS: JAIRO PRIETO RIVEROS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega el profesional de derecho YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, en fecha 04 de noviembre de 2020, y como quiera que el mismo cumple con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE,

1. Aceptar la renuncia del profesional de derecho YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, al poder conferido como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.
2. Se requiere a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que se haga de esta providencia, presenten liquidación actualizada del crédito, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800808 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	NIDIA NIÑO FERNANDEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 15 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la parte actora BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de la mora adeudada con lo cual se entiende una normalización del crédito cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares esto, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía iniciado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de NIDIA NIÑO FERNANDEZ, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, nacies del título valor Pagaré No. **1510028032**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas sobre el rodante objeto de gravamen prendario. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor y los documentos contentivos del gravamen prendario ejecutado a favor de la **parte demandante**.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹ Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601450 -00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDENAS GIL.
DEMANDADO:	HERMENEGILDA GUTIERREZ GONZALEZ EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – ORDENA PAGO DE TITULO

Vistos lo memoriales sobrantes y revisado el expediente observa el Despacho que en auto de fecha 10 de diciembre de 2019¹, se aprobó liquidación de crédito por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.109.947.00), por cuanto se tuvo en cuenta depósito judicial realizado por la parte pasiva por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) el cual fue abonado a la liquidación inmersa, por tal razón, el Despacho **DISPONE**:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante², en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3º- Previa verificación por secretaría **PAGUESE** a nombre de la señora MARIA CAMILA SILVA MERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.428 expedida en Yopal, el título judicial No. , constituido a favor del presente proceso a la parte demandante por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00), por cuanto en la última actualización de crédito se tuvo en cuenta este valor como abono a interés y capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201501181 -00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ cesionario de KATTY ALEXANDRA CAÑIZALEZ GUACHE
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS – ABSTIENE DECRETAR – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude al demandado CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO, en la empresa GREEN AMBIENTALES Y CIVILES SAS ubicada en la carrera 20 No. 32 – 25 de Yopal. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad. Límitese la medida en la suma de \$82.460.000.00 M/Cte.**

2- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de las acciones o porcentajes de participación accionario de la empresa GREEN AMBIENTALES Y CIVILES SAS que posea el demandado CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO. **Por secretaría librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio y se expida certificado en tal sentido.**

3- ABSTENERSE el Despacho de decretar el medida de secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado sobre el vehículo automotor distinguido con placa MPT-769, la cual encuentra fundamento en el CGP Art.593 num.3º, hasta tanto la parte interesada allegue al proceso prueba siquiera sumaria con la cual demuestre la posesión que refiere ostenta el demandado sobre el bien objeto de cautela, como quiera que la aportada no demuestra que el vehículo se encuentre bajo la posesión del ejecutado.

4- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01394-K ante la Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700175-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES GARCÍA ABRIL
DEMANDADO:	CONSTRUCARGA T Y C S.A.S.
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Advierte el despacho que en la oportunidad procesal pertinente se posesionó la Curadora Ad Litem designada, quien dentro del término legalmente establecido procedió a contestar la demanda y dentro de las excepciones propuestas dispuso únicamente la denominada *GENÉRICA*, por tanto se procederá a proveer en derecho, como quiera que las etapas surtidas dentro del proceso se ajustan a la legalidad.

CONSIDERACIONES

En el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial.

Así las cosas, en contraste con ese medio de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art. 443 concordante con el numeral 3 del art. 96 del C.G.P., que *el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas*. Lo que permite develar, que en todo caso, el extremo ejecutado, debe ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente; no obstante dentro del proceso de la referencia, este juzgador halla que el defensor de oficio, omitió esta tarea, lo que devino en la proposición de una excepción denominada *genérica*, misma que una vez revisado minuciosamente el expediente no se halla probada, lo que la arroja al fracaso en su totalidad, pues contrario a lo que ordena el art. 282 del Código General del Proceso, no existe cabida para constituir de manera oficiosa una excepción que deje sin valor la exigibilidad por medio judicial de la obligación contenida en las facturas No. C7614, C7748.

Aunado a lo anterior, es de advertir que si bien es cierto, uno de los poderes del Juez es realizar el decreto de pruebas solicitadas de parte y/o de oficio, a fin de tener las herramientas necesarias para resolver de fondo los asuntos debidos, también lo es que tales pruebas deben guardar armonía y fundamento en las dudas razonables que surjan de la contestación de los hechos de la demanda, situación que claramente aquí no se presentó; empero acaece la facultad propia de este despacho de dar plena observancia a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 278 numeral 2.

Por lo anterior, en uso de sus facultades, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
I. RESUELVE

- 1) TENER POR CONTESTADA la demanda por la Curadora Ad Litem designada.
- 2) NO DAR TRAMITE A LA EXCEPCION PROPUESTA por el Curador Ad Litem de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- 3) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S. y en contra de CONSTRUCCION T Y C S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2017.
- 4) Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.
- 5) ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a embargar.
- 6) Se CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal.
- 7) RELEVAR del cargo a la Curadora Ad Litem, de conformidad con lo manifestado frente al impedimento ostentado.
- 8) ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora LAURA JULIETH MELGAREJO ACOSTA, en su calidad de Curadora Ad Litem y en su lugar designar a la abogada ANA MOLINA ROA, para que continúe representado a la parte demandada en el proceso, comuníquesele por Secretaria lo anterior para que manifieste si acepta el cargo y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600495 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	FRANCESCA MIRANDA GUZMAN DEINER JOSE PEREZ GRANADOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrédese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

3º Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601038 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BELTRAN GIL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA CESION

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3º- Por otro lado, respecto a la solicitud de cesión², por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales³; **TENER COMO CESIONARIA** del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**

3º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

4º RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No.270.612 del C.S. de la J., como apoderado de REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., conforme los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ TS Bogotá Civil, 15 Marzo/16 m Pardo.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600746 -00
DEMANDANTE:	NESTOR DE JESUS PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO – REQUIERE CGP ART. 317 PARA NOTIFICAR POR AVISO

Sería el caso de proceder ordenar emplazar al demandado CARLOS JULIO ALARCON VARGAS, sino fuera porque se observa que el envío de notificación por aviso según constancia emitida por la empresa de correo certificado, fue devuelto bajo causal de “RESIDENTE AUSENTE”¹, como quiera, que no existe norma expresa que determine el trámite que corresponda cuando la notificación ha sido devuelta por la mentada causal, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a enviar nuevamente la notificación por aviso según los parámetros del CGP Art. 292, a través de una empresa diferente a las ya utilizadas o en su defecto en un horario distinto, a fin de dar más certeza al Despacho de su entrega y así seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600847-00
DEMANDANTE: MARIA ELSY PATIÑO SALAMANCA
DEMANDADO: FAUSTINO RODRIGUEZ PÉREZ
CUADERNO: UNICO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas y como quiera no sea efectuado la diligencia de secuestro ordenada en el numeral segundo de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, visto en el archivo No 12 y con fundamento en la L. 2030/2020, el Juzgado Dispone:

01) COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, para adelantar diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-90625**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400389-00
DEMANDANTE: NUTRICION DE PLANTAS S.A.
DEMANDADOS: BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Duitama, se procederá a ordenar OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Yopal, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe a este despacho de la gestión desarrollada en razón del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se desarrolla entorno a la deudora BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700397 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRAS SAS cesionario de BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA. AGUSTIN PINTO ALVAREZ
ASUNTO:	ACEPTA CESION – ACEPTA SUSTITUCION – REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION

Revisadas la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se **DISPONE**:

1. TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**

2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

3. RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES portador de la T.P. No.152.224 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante REINTEGRA SAS.

4. ACEPTAR la sustitución realizada a la Profesional del Derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J., abogada designada por la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS y **RECONOCER** como nueva apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido³.

5. REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

6. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Fl.47

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

³ Archivo 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500621-00
DEMANDANTE: DORIS YERITH URBANO VELANDIA
DEMANDADOS: MANUEL TOBIAS ROA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Advierte el despacho que mediante oficio No. 20191110043011 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio contestación al requerimiento elevado con precedencia dentro del presente trámite, por tal razón, recaudada el elemento material probatorio imprescindible se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha el día Viernes primero (01) del mes de octubre del año 2021, a las 7.30 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
2. **INFORMAR** a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente previamente con la plataforma **DESCARGADA** en la cual ha de celebrarse (**MICROSOFT TEAMS**), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

Es de clarificar al extremo convocante que, si bien a la fecha se desconoce una dirección electrónica de titularidad de la parte convocada y el Despacho, según corresponda, se encuentra presto a atenderle físicamente para efectos de notificación personal y de conexión a la audiencia virtual a través de un equipo de cómputo dispuesto para tal fin, en caso de que en tales oportunidades se

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

llegaren a adoptar restricciones derivadas de la emergencia sanitaria que impidan las mencionadas actuaciones procesales de rigor, será menester el aplazamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600274 -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MARCO TULIO TORRES PATIÑO
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01312-K ante cámara de Comercio de Casanare; oficio civil No.01313-K ante la Cámara de Comercio de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700560 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AMPARO MARIA SANCHEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE CGP ART. 317 NOTIFICAR POR AVISO

Sería del caso requerir al curador ad litem designado en representación de la parte pasiva, no obstante, se observa que el apoderado de la entidad demandante allega constancias de notificación al correo electrónico a amparo7.7@hotmail.com, generando acuse de recibido. Así las cosas y con el ánimo de dar celeridad a la presente acción ejecutiva el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al correo electrónico amparo7.7@hotmail.com, efectuado a la demandada AMPARO MARIA SANCHEZ¹, como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600385-00
DEMANDANTE: ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA
DEMANDADO: ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a ordenar que por Secretaria, se efectúe la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$225.000,00 pesos, lo anterior ordenado mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018 numeral tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601269 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN
ASUNTO:	REVOCA PODER – RECONCOE PERSONERIA JURIDICA – ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la doctora LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, según escrito presentado por la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el 28 de noviembre de 2020¹.

2º-RECONOCER personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA portadora de la Tarjeta Profesional No.63.488 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido²

3º- VALIDAR las constancias de publicación del emplazamiento efectuadas a las demandadas LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ y LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN aportadas por el vocero judicial de la parte ejecutante³.

Teniendo en cuenta lo anterior, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada tal información, de conformidad con el CGP Art. 108 inciso 5 y D.806/2020 Art. 10.

4º- ABSTENERSE de dar trámite al memorial revocatoria de poder efectuada a la Sociedad Comercial denominada SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS, como quiera que nunca fue reconocida como apoderada de la actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Archivo 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201501347 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	GOMEZ & BARRERA SAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA CESION – NO ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARA ALLEGAR LIQUIDACION

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DEISXIENTOS CUARENTA Y SEIS (**\$39.529.646,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a corte 30 de octubre de 2018¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3ª- Ahora bien respecto de la solicitud cesión², **TENER COMO NUEVO SUBROGATARIO** de la parte que le corresponde del crédito incorporado en el proceso de la referencia a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**

4º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**, como nueva subrogatario dentro de la presente acción.

5º- NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, toda vez que no acredita el envío de la comunicación al poderdante informándole su renuncia como lo dispone el CGP Art. 76.

6º- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

7º- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

8º- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Fl.67-87

M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700459 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JHON ALEXANDER CUBIDES NUMPAQUE BLANCA ANA CECILIA NUMPAQUE
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder conferido el pasado 10 de noviembre de 2021, entendiéndose revocado el poder a la anterior apoderada ELIZABETH CRUZ BULLA.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIENSE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800606 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	EDITH CONSUELO SANTISTEBAN GUTIERREZ JULIA STELLA GUTIERREZ VARGAS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera mancomunada por las partes. En tal sentido, menester es traer a colación el CGP Art. 314, que sobre el tópicico consagra:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).”

Se extrae que el citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Bajo esta perspectiva, sin que sea menester de traslado previo a la parte¹ este operador judicial considera procedente acceder al invocado desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que: *(i)* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el proceso se halla en etapa de notificaciones, y *(ii)* la apoderada accionante cuenta con la facultad expresa para terminar el proceso tal como se observa en el poder conferido (Doc.09 de este cuaderno digital). Así las cosas, se

RESUELVE

1º. ACÉPTESE LA RENUNCIA de poder presentada el 22 de agosto de 2019 por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

¹ Frente a la cual no se adelantaron gestiones de notificación.

2º- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como quiera que al memorial poder no se adjuntó el respectivo certificado de representación legal de la entidad demandante, en el cual conste que quien confiere el mandato ostenta tales facultades.

3º- Por reunir las exigencias del CGP Art.74 y ss., **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido².

4º- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda realizado por la demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en ausencia del extremo pasivo conforme se indicó en la parte motiva.

5º- DECLÁRESE TERMINADO el presente asunto, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa Juzgada.

6º- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

7º- Realícese, atendándose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante. Para el efecto se autoriza a TATIANA GARCÍA BOBOYA.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

² Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601450 -00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDENAS GIL.
DEMANDADO:	HERMENEGILDA GUTIERREZ GONZALEZ EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	COMISONA SECRETARIA DE TRANSITO – DECRETA MEDIDAS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa HDS-870¹, el Despacho, **DISPONE:**

1º- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas HDS-870, de propiedad del demandado EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO – META. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2ª- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo identificado con placa **NAX-19C**, denunciado como de propiedad del demandado EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700615 -00
DEMANDANTE:	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO:	CHRISTIAN ANDRES SANDOVAL MONSALVE MARY LUZ MONSALVE QUINTERO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA SUSTITUCION

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 21 de marzo de 2019¹, los demandados CHRISTIAN ANDRES SANDOVAL MONSALVE y MARY LUZ MONSALVE QUINTERO, fueron declarados notificados por conducta concluyente y dentro del término de traslado de la demanda no propusieron excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MOTOCRIS DE LORIENTE LTDA., en contra de CHRISTIAN ANDRES SANDOVAL MONSALVE y MARY LUZ MONSALVE QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de junio de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida CHRISTIAN ANDRES SANDOVAL MONSALVE y MARY LUZ MONSALVE QUINTERO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$450.000.00) M/CTE.

5º. RECONOCER personería jurídica al Abogado HERNAN IVAN HURTADO HURTADO, portador de la Tarjeta Profesional No.220.557 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder conferido³.

6ª. ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ, portador de la T.P. No. 357.298 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido⁴.

7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Folio 2 Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ Folio 1 Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁵ CGP Art. 440.

M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 64, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00208-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	WILLIAM VELASQUEZ OLARTE
ASUNTO:	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Este proceso fue remitido por competencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, por auto del 09 de julio de 2021, en razón del factor territorial, por lo tanto, se avocará conocimiento del proceso¹. De otra parte, el extremo pasivo allegó contestación de la demanda, por lo cual se tendrá por notificado conforme el CGP, Art. 301 y como quiera que no presentó excepción de mérito alguna, se emitirá en auto separado la decisión que corresponde. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1° AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de referencia.

2° TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado WILLIAM VELÁSQUEZ OLARTE, fue debidamente notificado² conforme al Art. 301 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra, el 10 de agosto de 2020, quien presentó contestación de la demanda.

3°- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de los trámites³ realizados por el extremo activo a fin de notificar al demandado, por cuanto ya se integró debidamente el contradictorio.

4° En auto separado se emitirá la decisión que corresponde a fin de seguir el trámite del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600769-00
DEMANDANTE: BANCO BANCA MÍA
DEMANDADO: JULIO CACHAY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Advierte el despacho que la profesional de derecho nombrada como Curador Ad Litem, en auto de fecha 25 de julio de 2019, no ha tomado posesión del cargo asignado, así como tampoco allegó impedimento legal alguno frente a la designación, razón por la cual, se dispondrá requerirla para que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación tome posesión del cargo de auxiliar de la justicia, o por el contrario justifique el impedimento respectivo.

Respecto a la solicitud dependientes judiciales, vista en el archivo No 11, advierte el despacho que en razón a congestión únicamente se aceptara una de las dos dependientes judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

01 REQUERIR a la profesional de derecho ANDREA CATALINA VELA CARO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación tome posesión del cargo de Curador Ad Litem del demandado JULIO CACHAY, o informe del impedimento legal para asumir la designación. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, contrólese el término otorgado y una vez vencido ingrédense las diligencias al despacho para lo pertinente.

2. ACEPTAR como dependiente judicial a la estudiante de Derecho VANESA ADELINA HERNANDEZ, para los fines pertinentes del presente proceso, en los términos de la solicitud vista en el archivo No. 11, toda vez que la misma se encuentra conforme al D.196/1971 Art.27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00715 -00
DEMANDANTE:	MARINA CÁRDENAS HURTADO
DEMANDADO:	CLAUDIA POLANÍA MOLANO
ASUNTO:	SENTENCIA

I.ANTECEDENTES

1. En auto del 09 de marzo de 2020¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó MARINA CÁRDENAS HURTADO, en contra de CLAUDIA POLANÍA MOLANO.
2. El 16 de marzo de 2021², se accedió al emplazamiento de la demandada CLAUDIA POLANÍA MOLANO. Luego, en providencia del 02 de septiembre de 2021³, se designó como curador ad-litem del extremo pasivo, CLAUDIA POLANÍA MOLANO, al abogado SANTIAGO GERMÁN GONZÁLEZ SÁBALA.
3. El 07 de septiembre de 2021⁴, el curador ad-litem, radicó contestación de la demanda y **no generó oposición** en el término de traslado de la demanda, motivo por el cual se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó MARINA CÁRDENAS HURTADO, con el fin de que se de por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble casa lote ubicado en la carrera 24 N° 9-61/67 del barrio Libertador de la ciudad de Yopal, en razón de que está incumpliendo con la forma acordada del pago del valor del canon de arrendamiento. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento del inmueble referido, que se ordene su restitución y la cancelación del valor por concepto de cláusula penal.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. La demandante MARÍA CÁRDENAS HURTADO, como arrendadora, celebró un contrato escrito de arrendamiento con CLAUDIA POLANÍA MOLANO, como arrendataria, sobre el bien inmueble casa lote ubicado en la carrera 24 N° 9-61/67 del barrio Libertador de la ciudad de Yopal.

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 07, expediente digital, cuaderno principal.

³ Consec. 09, expediente digital, cuaderno principal.

⁴ Consec. 10, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

- 2.2.2. El contrato se firmó el 22 de marzo de 2011 y la arrendataria se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- 2.2.3. Se acordó que el bien inmueble objeto de arrendamiento sería utilizado exclusivamente para realizar CAPACITACIONES EN BELLAS ARTES Y AUDITORIOS.
- 2.2.4. En la cláusula segunda, parágrafo 2, se estipuló que, en caso de prórroga del contrato, si las partes no acuerdan por escrito otra cosa, el canon mensual se incrementaría anualmente en un porcentaje igual al 10% del valor mensual pagado durante un periodo materia de reajuste.
- 2.2.5. Adujo que el pago del canon de arrendamiento se efectuó con normalidad hasta el mes de abril de 2012, fecha a partir de la cual, la demandada comenzó a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), es decir, pagó parcialmente y sin reconocer el incremento anual del 10%, estipulado en el contrato. Y desde mayo de 2018, indicó que la demandada se ha sustraído totalmente de cancelar la suma total pactada del canon de arrendamiento y su respectivo incremento.
- 2.2.6. Pese a que se ha realizado varias reclamaciones a la demandada para que cancele la suma adeudada y que haga entrega del bien, esta se escuda en su esposo quien genera amenazas y ofensas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el presente caso se aportó contrato⁵ de arrendamiento celebrado entre la MARINA CÁRDENAS HURTADO, como arrendadora y CLAUDIA POLANÍA MOLANO, en calidad de arrendataria, respectivamente, sobre el bien inmueble Carrera 24 N° 09-61/67 del barrio el Libertador de la ciudad de Yopal. Allí se estipuló que la arrendataria cancelaría a favor del arrendador un canon mensual por concepto de arrendamiento por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), el cual se incrementaría anualmente en un porcentaje igual al 10%, en caso de prórroga, si las partes no acordaban por escrito otra cosa. Como duración de acordó un periodo de dos años, a partir del 22 de marzo de 2011 y hasta el 22 de marzo de 2013, prorrogables automáticamente por periodos iguales y sucesivos de 12 meses, en caso de que ninguna de las partes manifestara su interés de dar por terminado el contrato con una anticipación de 60 días antes del vencimiento del plazo o de la prórroga.

⁵ Pág. 17-21, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en la cláusula décima del contrato de arrendamiento de fecha 22 de marzo de 2011, se indicó que una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería el incumplimiento de las obligaciones indicadas en ese negocio, que, para este caso, se alegó el pago parcial del canon de arrendamiento desde el mes de abril de 2012 y el incumplimiento total de esa obligación desde mayo de 2018 (hecho 5 de la demanda).

Pagar el goce entonces, es la principal obligación de la arrendataria, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2011, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 24 N° 9-61/67 del barrio Libertador de la ciudad de Yopal, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3°.

Respecto de la entrega del mueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

3.2.3. De otra parte, entra el Despacho a analizar lo pretendido por la parte demandante en relación con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

La cláusula penal, está contemplada en el CC, Art. 1592, como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Acompasado con lo anterior, debe tenerse claro que el CC, Art. 1602, estipula que los contratos son ley para las partes.

En el contrato se pactó en su cláusula cuarta, lo siguiente: *“CUARTA.- CLÁUSULA PENAL: Los contratantes acuerdan en fijar una sanción a cargo de la parte que no cumpla alguna o algunas de las obligaciones adquiridas en este contrato, por un valor equivalente a valor de tres (3) cánones mensuales vigentes para la fecha de incumplimiento, a favor de la otra parte, esta sanción se hará*



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

exigible y prestara mérito ejecutivo sin necesidad de declaraciones judiciales, constitución en mora o de requerimiento alguno por parte del beneficiario con la misma, a los cuales se renuncia de manera expresa por las partes y sin perjuicio del cobro de la renta y demás obligaciones e indemnizaciones que se generen con el contrato o como consecuencia del incumplimiento”.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el día 22 de marzo de 2011 y que es ley para las partes, está llamada a prosperar, en razón a que la demandada CLAUDIA POLANIA MOLANO, incumplió con su obligación contractual de realizar el pago del canon de arrendamiento dentro del periodo que se pactó y por el valor acordado.

Debe advertirse, que para la fecha de presentación de la demanda (año 2019) el canon de arrendamiento correspondía a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.287.177,62), sin embargo, la cláusula penal, que solicitó el pago la parte actora la calculó sobre el canon de arrendamiento del año 2018, esto es, TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.897.434). Frente a tal situación, debe resaltarse, que la función de administrar justicia en materia civil es rogada, la demanda en forma es el presupuesto procesal para que este operador judicial decida de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, dicho escrito no sólo da el cumplimiento del acceso eficiente a la administración de justicia, sino también permite el debido ejercicio del derecho de contradicción, pues allí se delimita lo pretendido por la parte actora, por lo tanto, el reconocimiento de la cláusula penal se hará conforme a lo pedido por el extremo activo en la demanda.

En consecuencia, prospera la pretensión de reconocimiento del pago de la cláusula penal, la cual equivale a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 11.692.302).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por MARINA CÁRDENAS HURTADO, en calidad de arrendador y CLAUDIA POLANÍA MOLANO en calidad de arrendataria, el 22 de marzo de 2011, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 24 N° 9-61/67 del barrio Libertador de la ciudad de Yopal, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada CLAUDIA POLANÍA MOLANO, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor de MARINA CÁRDENAS HURTADO, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble carrera 24 N° 9-61/67 del barrio Libertador de la ciudad de Yopal, con matrícula inmobiliaria n° 470-91589; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

TERCERO: CONDENAR a la demandada, al pago de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 11.692.302), por concepto de la cláusula penal pactada en el numeral octavo del contrato de arrendamiento precitado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 584.615,1), a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2013-00001-00
DEMANDANTE: DEICY CEDEÑO
DEMANDADOS: AURA LIGIA RIVERA DE SILVA
YANETH PATRICIA SILVA RIVERA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, esta agencia judicial observa que a fin de continuar con el trámite procesal pertinente es imprescindible requerir a las partes para alleguen actualización de la liquidación del crédito, toda vez que la última aprobada data del año 2019, por lo anterior, el Juzgado DISPONE,

- 1) **REQUERIR** a las partes, de los procesos acumulados conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
- 2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>201801793</u> -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA REUTO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER - RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 10 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesoria del levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada el 22 de agosto de 2019 por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, portador de la T.P. No.207.982 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Ver Doc. 10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.4113660.

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

5°- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

6°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002- 201801462 -00
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-106795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, propiedad del demandado ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701209 -00
DEMANDANTE:	ZULEIMA MARLEY OROPEZA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS DURAN ESPARRAGOZA
ASUNTO:	NO AUTORIZA ENTREGA DE TITULOS – REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1°- ABSTENERSE el Juzgado de autorizar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del extremo ejecutante, habida cuenta que no se configuran las exigencias establecidas para el efecto por el CGP Art. 447.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito correspondiente según los lineamientos del CGP Art.446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

4°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100217-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA
DEMANDADOS: LINA GISELA ROMERO BASTILLA
CUADERNO: PRINCIPAL

Revisado el plenario, esta agencia judicial observa que es procedente avocar conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, en virtud de la orden emitida por ese despacho, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, visto en el archivo No 12.

Así las cosas. De entrada, se advierte que los soportes de notificación allegados por el apoderado demandante, vistos en los archivos No. 09 al 11, no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho toda vez que no fueron cotejados por la empresa de servicio postal, ni se allega la constancia de la entrega conforme lo prevé el CGP Art. 291 No 3. En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1) Avocar conocimiento del presente asunto.
- 2) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante los tramites de notificación, en los términos del CGP Art. 291. Ss Y allegue las constancias pertinentes.
- 3) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 4) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00208-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	WILLIAM VELASQUEZ OLARTE
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente¹ del mandamiento ejecutivo dictado en su contra y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC y contra de WILLIAM VELASQUEZ OLARTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2020².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida WILLIAM VELASQUEZ OLARTE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$ 463.766).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Consec. 12, cuaderno único, expediente digital.

² Consec. 02, cuaderno único, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600403 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FIACIERODE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ BLANCA NIEVES HERNANDEZ PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (**\$17.678.643,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora a corte 30 de octubre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3ª- REQUERIR a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4º- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5º- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900480 -00
DEMANDANTE:	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ JAIRO CUSBA MORENO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ y JAIRO CUSBA MORENO, se presentaron en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 16 y 17 de octubre de 2019 respectivamente, y dentro del término de traslado de la demanda por medio de apoderado judicial presentaron contestación y propusieron excepciones.

2º- Así las cosas, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el CGP Art. 443, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

3º- Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

4º- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho CARLOS ROBERTO HOLGUIN SUAREZ portador de la T.P. No.319.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al mandato legal conferido¹.

5ª- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegadas pro la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FILÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 6, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900589 -00
DEMANDANTE	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – NO DA TRÁMITE MEMORIAL – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Verificadas las gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado, advierte el Despacho las siguientes circunstancias:

- a. Que a través de memorial radicado el 19 de agosto de 2020, la parte demandante allega constancias del envío que para efectos de notificación personal realizó a la demandada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

De entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que, además de ser poco legibles las direcciones electrónicas¹ a las cuales fue remitido dicho envío, en tanto que al plenario únicamente se arrojó como constancia un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente la ejecutada se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tópico se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020², la cual declaró exequible de manera condicionada el inc. 3 del Art. 8 y el par. del Art. 9 del D 806/2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, (...), **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el***

¹ Se memora que al corresponder a una persona jurídica de manera privativa corresponde a las direcciones relacionadas en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

² comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020.

entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones". (Negrilla y subrayado del juzgado).

- b. Que mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021, la actora nuevamente allega constancias de notificación, remitidas a la dirección física de la demandada, solicitando sea tenida como vinculada al proceso según los parámetros del CGP Art.292. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Vislumbra este estrado de las referidas constancias inconsistencias, tales como:

i) En el encabezado del libelo adjunto se hace referencia a que la notificación a surtir se corresponde a la *personal*, seguidamente se relaciona como fundamento normativo "ARTICULO 292 C.G.P. – ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020".

ii) Igualmente se advierte a la ejecutada que "con el presente comunicado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido (...)"

Al respecto, debe indicarse que unas son las formalidades y efectos de la notificación que señala el D 806/2020³ y otra muy distinta la indicada en el CGP Art.292, razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. Con lo anterior, se tiene claramente que la interesada no cumplió a cabalidad la notificación bajo ninguna de las reglas procesales anteriores, máxime si se tiene en cuenta que para proceder a la remisión del pretendido aviso debió consumarse previamente a la misma dirección el envío del citatorio de que trata el Art.291 *ib*.

- c. Por último, el 27 de enero de 2021, se allega al infolio escrito de contestación de la demanda. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Con esto, sería del caso declarar la notificación por conducta concluyente según lo determina el CGP Art.301; empero, al avizorar este fallador que el profesional del derecho que presenta el memorial bajo estudio no arrima al plenario poder debidamente conferido por la parte que manifiesta representar, se abstendrá de darle trámite.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR las constancias de envío que para notificación de la demandada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., aportó la parte demandante el 19 de agosto de 2020 y 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia. Por lo tanto, se requiere a la interesada rehacer el trámite de notificación con atención a las consideraciones puestas de presente.

2°- NO DAR TRÁMITE al escrito radicado el 27 de enero de 2021, toda vez que quien lo presenta no se encuentra reconocido para actuar en la presente acción, tal como se esgrimió anteriormente.

³ Para notificación personal de providencias que así lo requieran, como mensaje de datos a la dirección electrónica de titularidad de quien habría de ser enterado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600495 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	FRANCESCA MIRANDA GUZMAN DEINER JOSE PEREZ GRANADOS
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia de notificación personal efectuada al acreedor hipotecario BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., que allega el apoderado del extremo ejecutante, sin tenerla en cuenta ya que la providencia a notificar al acreedor hipotecario es la dictada por este Despacho el 14 de agosto del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700582 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
DEMANDADO:	ARCELIA ALVARADO DE BAEZ
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1º- VALIDAR las constancias de publicación del emplazamiento efectuada a la demandada ARCELIA ALVARADO DE BAEZ, aportadas por el vocero judicial de la parte ejecutante¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada tal información, de conformidad con el CGP Art. 108 inciso 5 y D.806/2020 Art. 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Archivo 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700155 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROGER ANDRES CORONADO LONDOÑO
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 18 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que la demandada ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuada al demandado ROGER ANDRES CORONADO LONDOÑO, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del D.806/2020 Art.8.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegada por el demandante²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADOS: ANA MARIA BETANCUR HENAO
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo que remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá por la competencia, según lo dispuesto en auto de fecha 20 de mayo de 2021, este despacho avoca conocimiento y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2) ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3) ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **KGH358**, propiedad de ANA MARIA BETANCUR HENAO, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a BANCOLOMBIA SA. por intermedio del apoderado judicial, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.
- 4) NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 5) RECONOCER al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700369 -00
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA CANO MESA
DEMANDADO	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO
ASUNTO	INCORPORA – DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

Vistas las actuaciones adelantadas en el trámite de las cautelas decretadas y atendiendo la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0591-MG y 0590-MG, así como la respuesta negativa proferida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

2°- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad del demandado HUGO ALBERTO CARRILLO, dentro del proceso ejecutivo radicado 110013103002**20170008800**, adelantado en su contra por BANCO PICHINCHA S.A. ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Limítese la medida en la suma de \$ 52.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN	850014003002- <u>201901243</u> -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO GARAVITO NORE
ASUNTO	INFORMA APREHENSIÓN VEHÍCULO – OFICIA PARQUEADERO PARA ENTREGA

Teniendo en cuenta que si bien, en proveído adiado 18 de septiembre de 2020¹, se ordenó tanto la aprehensión como la entrega del automotor **IOP-812**, a favor de la solicitante BANCO FINANDINA S.A., lo cierto es que mediante oficio No.S-2021-144689 / DEBOY-SETRA 29.25, la Policía Nacional-SIJIN una vez consumó la inmovilización del rodante, lo dejó a disposición de este Despacho. Por lo tanto, se

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente el oficio No.S-2021-144689 / DEBOY-SETRA 29.25 por medio del cual la Policía Nacional, deja a disposición de este Juzgado el vehículo identificado con placa **IOP-812**.

2º- Como quiera que el vehículo se halla inmovilizado en el parqueadero DEPOSITOS BYC ubicado en la Diagonal 2 No.1-40 barrio La Esmeralda de Tibasosa, Boyacá, **OFÍCIESE**² al mencionado parqueadero para que proceda a la **ENTREGA** del rodante de placa **IOP-812** a favor de BANCO FINANDINA S.A. **Líbrese por secretaría el oficio respectivo.**

3º- Por Secretaría **COMUNÍQUESE**³ esta providencia a la apoderada de la parte actora, abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No.125.483, y **REQUIÉRASE** a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la remisión efectiva de la comunicación del caso, adelante las gestiones pertinentes para la entrega del automotor en cuestión. **Adjúntese a la comunicación el oficio civil de que trata el numeral que antecede, dirigido al parqueadero.**

4º- Asimismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, cumplido el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, informe tal situación al Despacho en aras de proceder al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.

¹ Doc.05, Cuaderno único, Expediente Digital.

² Datos de notificación visibles en el FI.01 del Doc.09, Cuaderno único.

³ ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
notificaciones@ecruzabogados.com
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00210-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES HCF S.A.S.
DEMANDADO:	NUVIA ESPERANZA ROMERO CHAVITA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por **INVERSIONES HCF S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima de mínima cuantía obtener el pago de la obligación contenidas en las letras de cambio.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo de la demanda observa el despacho que en los títulos valores – letras de cambio, presentadas para su ejecución, se pactó que su pago de realizaría en la ciudad de Villavicencio¹. Por lo anterior, se establece que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 3.

En consecuencia, se procederá a **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos para reparto en los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO**. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por el **INVERSIONES HCF S.A.S.** en contra de **NUVIA ESPERANZA ROMERO CHAVITA**, por lo indicado en las consideraciones

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación surtida para reparto ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO**.

TERCERO: En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 8-10, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500999-00
DEMANDANTE: EDEL HORACIO REYES DURÁN
DEMANDADOS: LUIS JOSÉ PINZÓN PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que las partes no ha allegado actualización del crédito razón por la cual, se les requerirá, para que alleguen la gestión tendiente a actualizar la acreencia ejecutada, frente a la solicitud de reconocimiento de personería que eleva el profesional e de derecho HERNANDO SALGADO AFANADOR, se dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar como abogado sustituto del señor EDEL HORACIO REYES DURÁN, en los términos indicados en el escrito de fecha 14 de agosto de 2017.

Ahora bien, el demandado LUIS JOSÉ PINZÓN PÉREZ ha conferido poder especial al profesional de derecho FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, en fecha 06 de noviembre de 2019, por tanto, este despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar al litigante, en los términos del poder conferido, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1) **REQUERIR** a las partes, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
- 2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 4) **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en calidad de abogado sustituto del demandante al profesional de derecho HERNANDO SALGADO AFANADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.019 de Sogamoso, T.P. No. 66.086 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución conferido.
- 5) **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado LUIS JOSÉ PINZÓN PÉREZ, en los términos del poder conferido al profesional de derecho FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.939 de Yopal y T.P. No. 112.460 del C.S.de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>201400590</u> -00
DEMANDANTE	FABIO BARRERA BARRERA
DEMANDADO	JOSE MUGUEL VANEGAS ROA SOCIEDAD AGROPECUARIA VILLA DE LA ESPERANZA S.A.S.
ASUNTO	DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

Vistas las actuaciones adelantadas en el trámite de las cautelas decretadas y atendiendo la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la demandada SOCIEDAD AGROPECUARIA VILLA DE LA ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT No., dentro del proceso administrativo coactivo, expediente 2015-00597, adelantado en su contra por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. **Por secretaría librese el oficio civil respectivo.**

Limítese la medida en la suma de \$ 270.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 64, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.